

**ACTA N° 447 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 07 DE JUNIO DE 2018
"Año del Fomento de las Exportaciones"**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Quince horas de la mañana (09:15 a.m.) del **JUEVES 07 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia de los siguientes miembros: **DR. WINSTON SANTOS**, Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS; **DR. JUAN JOSÉ SANTANA**, Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social; **LIC. ANATALIO AQUINO**, Sub Director del INAVI; **DR. DIEGO HURTADO BRUGAL**, Director del IDSS; **DR. WILSON ROA FAMILIA** y **DRA. DALIN OLIVO**, Titular y Suplente Representantes del CMD; **DRA. ALBA RUSSO MARTÍNEZ** y **LICDA. PERSIA ÁLVAREZ DE HERNÁNDEZ**, Titulares Representantes del Sector Empleador; **LIC. RADHAMÉS MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, **DRA. PATRICIA MENA STURLA** y **LIC. JUAN ALBERTO MUSTAFÁ MICHEL**, Suplentes Representantes del Sector Empleador; **SR. TOMÁS CHERY MOREL** y **SR. PEDRO JULIO ALCÁNTARA**, Titulares Representantes del Sector Laboral; **LICDA. HINGINIA CIPRIÁN**, **DRA. MARGARITA DISENT BELLIARD** y **LICDA. ARELIS DE LA CRUZ**, Suplentes Representante del Sector laboral; **LICDA. EUNICE ANTONIA PINALES**, Titular Representante de los Trabajadores de la Microempresa; **LIC. FRANCISCO RICARDO GARCÍA** y **LICDA. FRANCISCA ALT. PEGUERO**, Titular y Suplente Representantes de los Gremios de Enfermería; **LIC. VILLY ASENCIO VARGAS** y **LICDA. DANIA MARÍA ÁLVAREZ PUELLO**, Titular y Suplente Representantes de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; **LICDA. LIDIA FELIZ MONTILLA** y **LIC. SEMARI SANTANA CUERVAS**, Titular y Suplente Representantes de los Profesionales y Técnicos; y **LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO**, Gerente General del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU** y **LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA**; y presentaron excusas los señores: **LICDA. MARITZA LÓPEZ DE ORTÍZ**, **DRA. CARMEN VENTURA**, **LIC. JUAN ALFREDO DE LA CRUZ**, **ING. JORGE ALB. SANTANA SUERO** y **LIC. FRANCISCO GUERRERO SORIANO**.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos**, dio apertura a la Sesión Ordinaria No. 447 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

- 1) Aprobación del Orden del Día
- 2) Juramentación de: Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Ministro de Salud Pública y Vicepresidente del CNSS, designado mediante Decreto No. 168-18; y la Licda. Lidia Feliz Montilla, como Titular de los Profesionales y Técnicos, en representación del Instituto de Contadores Públicos Autorizados. Comunicación del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la Rep. Dom. d/f 11/05/18. **(Informativo)**

- 3) Aprobación de las Actas Nos. 440 y 445, de fechas 15 de marzo y 21 de mayo del 2018, respectivamente. **(Resolutivo)**
- 4) Informe de las Comisiones Permanentes y Especiales:
 - Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. **(Informativo)**;
 - Comisión Permanente de Reglamentos: Modificación del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales; y Resol. No. 444-11 "Designación del titular y suplente que representarán el Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud ante el CNSS". **(Resolutivo)**
 - Comisión Especial Resol. No. 430-04: caso **Sr. Zeljko Vukosavljevic**. **(Resolutivo)**
 - Comisión Especial Resol. No. 424-07: casos **Sr. Jorge Raúl Martínez Vásquez**; y **Sr. Rafael Euclides Roque Martínez**. **(Resolutivo)**
- 5) Auditorías de gestión realizadas a la SISALRIL, correspondientes a los años 2015 y 2016. Comunicación de la CGCNSS No. 28-18. **(Resolutivo)**
- 6) Turnos Libres.

Desarrollo de Agenda

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procede a juramentar a **Dr. Winston Santos Ureña**, como Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS.

1) Aprobación del Orden del Día

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, dio inicio a la Sesión Ordinaria 447, después de haber sido comprobado el quórum reglamentario, y preguntó si había alguna observación a la agenda del día.

El **Consejero Radhamés Martínez A.**, antes de iniciar la reunión, quiero tomar este turno para felicitarle por su reciente designación, la verdad que eso es un reconocimiento a esa actitud siempre de colaboración, de búsqueda permanente del consenso que ha habido y que se ha demostrado en este Consejo, y que realmente son de las actitudes que uno espera de un gran servidor público; y quiero en nombre del sector empleador, darle las más sinceras felicitaciones, y pido a todos mis compañeros de este Consejo que le demos un fuerte aplauso.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, muchas gracias, Radhamés; ahora continuamos con la agenda, y solicitó la inclusión del Informe de la Comisión Permanente de Pensiones sobre la Enfermedad Terminal.

Luego procedió a someter a votación la agenda, con la inclusión del tema solicitado precedentemente. Aprobado.

Agregamos el tema de pensiones de enfermedad terminal, lo agregamos a la agenda

Turno libre: el Gerente General.

- 2) **Juramentación de: Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Ministro de Salud Pública y Vicepresidente del CNSS, designado mediante Decreto No. 168-18; y la Licda. Lidia Feliz Montilla, como Titular de los Profesionales y Técnicos, en representación del Instituto de Contadores Públicos Autorizados. Comunicación del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la Rep. Dom. d/f 11/05/18. (Informativo)**

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, presentó excusas por el **Dr. Rafael Sánchez Cárdenas**, Ministro de Salud Pública y Vicepresidente del CNSS, designado mediante Decreto No. 168-18. Luego procedió con la juramentación de la **Licda. Lidia Feliz Montilla**, como Titular del Sector de los Profesionales y Técnicos, en representación del Instituto de Contadores Públicos Autorizados; dándole la bienvenida a este Consejo.

- 3) **Aprobación de las Actas Nos. 440 y 445, de fechas 15 de marzo y 21 de mayo del 2018, respectivamente. (Resolutivo)**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, procedió a someter a votación la aprobación de las Actas Nos. 440 y 445, de fechas 15 de marzo y 21 de mayo del 2018, respectivamente. Aprobado.

Resolución No. 446-01: Se aprueban las Actas Nos. 440 y 445, de fechas 15 de marzo y 21 de mayo del 2018, respectivamente; con las observaciones realizadas.

- 4) **Informe de la Comisiones Permanentes y Especiales:**

- **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones:** Renovación de Certificados Financieros. (Informativo);

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a los informes de la comisión, los cuales forman parte integral y textual de la presente acta, a saber:

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Instrumentos de Inversión según comunicación No. TSS-2018-3085 d/f 7/05/18

Desarrollo

El **Ing. Henry Sahdalá, Tesorero**, informó la disponibilidad para inversión por vencimiento de cinco (5) instrumentos de inversión, por un total de Seiscientos Treinta Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con 43/100 (RD\$ 630,648,183.43), según el siguiente detalle:

Detalles del instrumento de inversiones a vencer

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
Parval	Acuerdo de Recompra	7.80%	09/05/2018	94,958,311.83
United Capital	Acuerdo de Recompra	8.50%	09/05/2018	199,999,938.08
JMMB	Acuerdo de Recompra	7.25%	11/05/2018	49,999,957.05
United Capital	Acuerdo de Recompra	8.50%	11/05/2018	234,452,215.91
Unitel Capital	Acuerdo de Recompra	8.50%	11/05/2018	51,237,760.56
Total Fondos disponibles para invertir				630,648,183.43

Para el monto de inversión cotizado, se recibieron las siguientes propuestas para Certificados en Bancos Múltiples, con sus correspondientes tasas y plazos:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por las Entidades Financieras

Entidad	Plazo en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
Banco Popular	7.20%	7.30%	7.40%	7.50%	7.50%	7.60%	6.65%	6.65%	-
	=	=	=	=	↓	↓	↓	↓	
Banco de Reservas	6.25%	6.35%	6.55%	6.65%	6.75%	6.85%	-	6.95%	-
	↓	↓	↓	↓	↓	↓		↓	
Banco BHD León	6.10% =	6.20%	7.30% ↑	7.35% ↑	7.45%	6.95%	-	7.05%	-
		=			↑	↓		=	
Banco del Progreso	5.80%	5.80% =	5.80%	5.90%	-	6.00%	6.25% =	7.00%	-
	=		=	=		=		=	
Asociación Popular	6.75%	7.00%	7.15%	7.25%	7.25%	-	7.50%	7.50%	-
	↓	↓	↓	↓	↓		↓	↓	
Citibank	4.50% =	4.75% =	6.00% =	6.25% =	-	6.50% =	7.00% =	7.00% =	7.00% =

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior
= Cotización igual a la semana anterior n/a No aplica comparación pues la semana anterior no cotizó

Se recibieron también propuestas de instrumentos financieros detallados a continuación:

Vendedor	Vencimiento	Rendimiento	Cupón	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
INVERSIONES & RESERVAS	05-07-2019	7.07%	13.00%	553,900,000.00	630,575,559.60	76,675,559.60	28,581,397.26	108.96477024%	47,994,162.34

Se recibieron además las siguientes propuestas de los Puestos de Bolsa para Acuerdos de recompra (REPO's):

Entidad	Plazos en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
CCI	5.62%	5.87%	6.12%	6.37%	6.62%	6.87%	-	7.12%	-
	↑	↑	↑	↑	↑	↑		↑	
Inversiones Popular	-	-	-	7.40%	7.70%	7.90%	-	-	-
				↓	n/a	↓			
Parval	-	-	7.75%	-	-	-	8.05%	-	-
			n/a				n/a		
JMMB	-	-	-	7.75%	8.00%	8.25%	-	-	-
				↑	↑	↑			
Alpha Valores	6.55%	7.00%	7.70%	7.80%	7.90%	8.00%	-	8.00%	8.00%
	=	=	=	=	=	=		=	=
Tivalsa	6.25%	-	-	-	-	6.90%	-	-	-
	n/a					n/a			
United Capital	7.40%	7.25%	-	-	-	-	-	-	-
	↓	↓							
Vertex Valores	-	-	8.30%	8.50%	-	-	-	-	-
			↑	↑					

QMAP

ATCCH MDS

FAR

C/PR

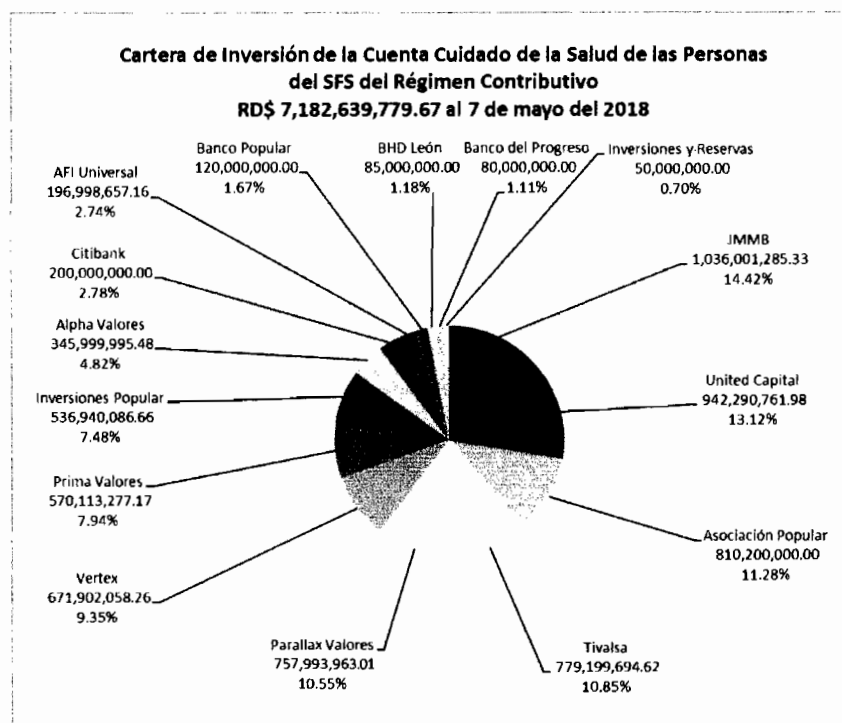
5 w m r f

Primma	-	-	6.80%	7.10%	-	7.30%	7.45%	7.60%	-
			n/a	n/a		n/a	n/a	n/a	
Inversiones & Reservas	-	-	5.95%	6.10%	6.15%	6.50%	-	6.65%	7.05%
			n/a	n/a	n/a	n/a		n/a	n/a
Inversiones Santa Cruz	7.25%	7.30%							
	n/a	n/a							

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior
 = Cotización igual a la semana anterior n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

Los fondos en la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas, al 7 de mayo y antes de las inversiones aprobadas por la CFPel en esta reunión, ascendían a Siete Mil Ciento Ochenta y Dos Millones Seiscientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$7,182,639,779.67), distribuidos de la siguiente manera:



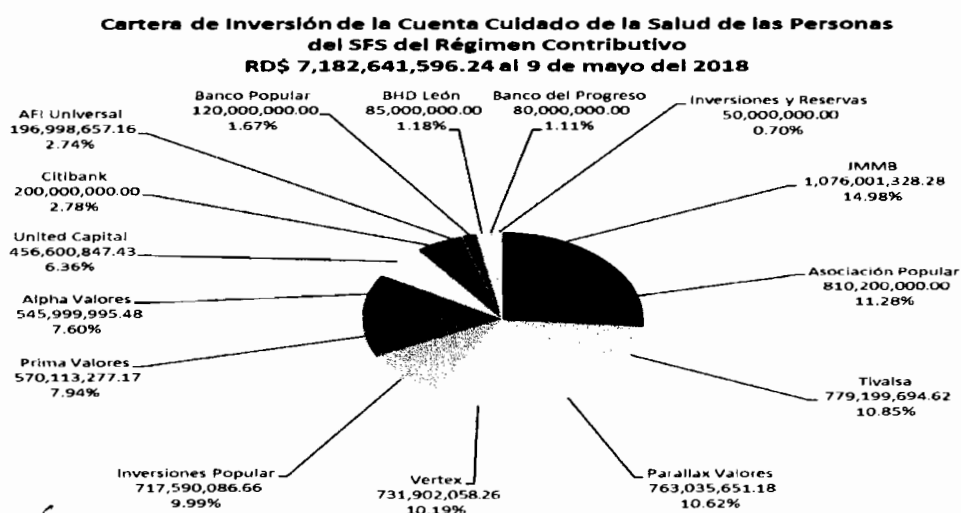
MD3
GPR
WMB

6 Poo

Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Tesorero, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los montos topes cotizados por cada entidad, los montos invertidos en las diferentes entidades y la Política de Inversión aprobada por el Consejo, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir los recursos disponibles de la siguiente manera:

- Doscientos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$ 200'000,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda, con vencimiento al 2019, vía el **Puesto de Bolsa ALPHA** con tasa de interés anual de 8.00%, a un plazo de 180 días.
- Cien Millones de Pesos con 00/100 (RD\$ 100'000,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda con vencimiento al 2019, 2021, 2022 y 2023, vía el **Puesto de Bolsa PARVAL** con tasa de interés anual de 8.05%, a un plazo de 180 días.
- Noventa y Cuatro Millones Doscientos Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 94'230,000.00) en Títulos del Banco Central, con vencimiento al 2023, vía el **Puesto de Bolsa Inversiones Popular** con tasa de interés anual de 7.90%, a un plazo de 180 días.
- Noventa Millones de Pesos con 00/100 (RD\$ 90'000,000.00) en Títulos del Banco Central, con vencimiento al 2025, vía el **Puesto de Bolsa JMMB** con tasa de interés anual de 8.25%, a un plazo de 180 días.
- Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$86'420,000.00) en Títulos del Banco Central, con vencimiento al 2023, vía el **Puesto de Bolsa Inversiones Popular** con tasa de interés anual de 7.70%, a un plazo de 150 días.
- Sesenta Millones de Pesos con 00/100 (RD\$ 60'000,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda, con vencimiento al 2024, vía el **Puesto de Bolsa Vertex** con tasa de interés anual de 8.50%, a un plazo de 120 días.

Como resultado de las inversiones realizadas, el monto de la cartera de inversión de los fondos de la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas asciende a Siete Mil Ciento Ochenta y Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Veintiún Pesos con 01/100 (RD\$7,182,643,121.01), distribuidos de la siguiente manera:



DMAP

M03

ATC4

WURF

FAP
CAB

DM

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Instrumentos de Inversión según comunicación No. TSS-2018-3281 d/f 14/05/18

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó la disponibilidad para inversión por vencimiento de cinco (5) instrumentos de inversión, por un total de Cuatrocientos Setenta y Dos Millones Ochenta y Un Mil Ciento Ocho Pesos con 33/100 (RD\$ 472,081,108.33), según el siguiente detalle:

Detalles del instrumento de inversiones a vencer

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
JMMB	Acuerdo de Recompra	7.25%	14/05/2018	49,999,985.94
UNITED CAPITAL	Acuerdo de Recompra	6.75%	15/05/2018	82,082,850.16
ALPHA	Acuerdo de Recompra	6.75%	15/05/2018	49,999,999.33
VERTEX VALORES	Acuerdo de Recompra	8.60%	18/05/2018	40,000,004.92
INVERSIONES POULAR	Acuerdo de Recompra	6.30%	18/05/2018	249,998,267.98
Total Fondos disponibles para invertir				472,081,108.33

Para el monto de inversión cotizado, se recibieron las siguientes propuestas para Certificados en Bancos Múltiples, con sus correspondientes tasas y plazos:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por las Entidades Financieras

Entidad	Plazo en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
Banco Popular	6.50%	7.00%	7.20%	7.30%	7.40%	-	-	-	-
	↓	↓	↓	↓	↓				
Banco de Reservas	6.20%	6.30%	6.50%	6.60%	6.70%	6.80%	-	6.90%	-
	↓	↓	↓	↓	↓	↓		↓	
Banco BHD León	6.10% =	6.80%	6.90% ↓	7.00% ↓	6.60%	7.10%	6.80%	6.95%	7.10%
		↑			↓	↑	n/a	↓	n/a

Banco del Progreso	5.70%	5.80% =	5.80%	5.90%	-	6.00%	6.25% =	7.00%	-
	↓		=	=		=		=	
Asociación Popular	6.25%	7.00%	7.15%	7.25%	7.40%	7.50%	-	7.55%	7.60%
	↓	=	=	=	↑	n/a		↑	n/a
Citibank	4.50% =	4.75% =	6.00% =	6.25% =	-	6.50% =	7.00% =	7.00% =	7.00% =

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

n/a No a

plica comparación pues la semana anterior no cotizó

Se recibieron además las siguientes propuestas de los Puestos de Bolsa para Acuerdos de recompra (REPO's):

Entidad	Plazos en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
CCI	5.62%	5.87%	6.12%	6.37%	6.62%	6.87%	-	7.12%	-
	=	=	=	=	=	=		=	
Inversiones Popular	-	-	-	7.00%	7.10%	7.50%	-	-	-
				↓	↓	↓			
JMMB	-	-	-	7.75%	8.00%	8.25%	-	-	-
				=	=				
Alpha Valores	6.45%	6.90%	7.60%	7.70%	7.80%	7.90%	-	7.90%	7.90%
	↓	↓	↓	↓	↓	↓		↓	↓
United Capital	7.50%	7.70%	7.80%	-	-	-	-	-	-
	↑	↑	↑						
Vertex Valores	-	-	8.30%	-	-	-	-	-	-
			=						
Inversiones & Reservas	-	-	5.95%	6.10%	6.15%	6.50%	-	6.65%	7.05%
			=	=	=	=		=	=
Inversiones Santa Cruz	7.50%	7.70%	7.80%	-	-	-	-	-	-

Donar

MOD3

ATCH

WUB

F.A.I.

CPA

Don

9

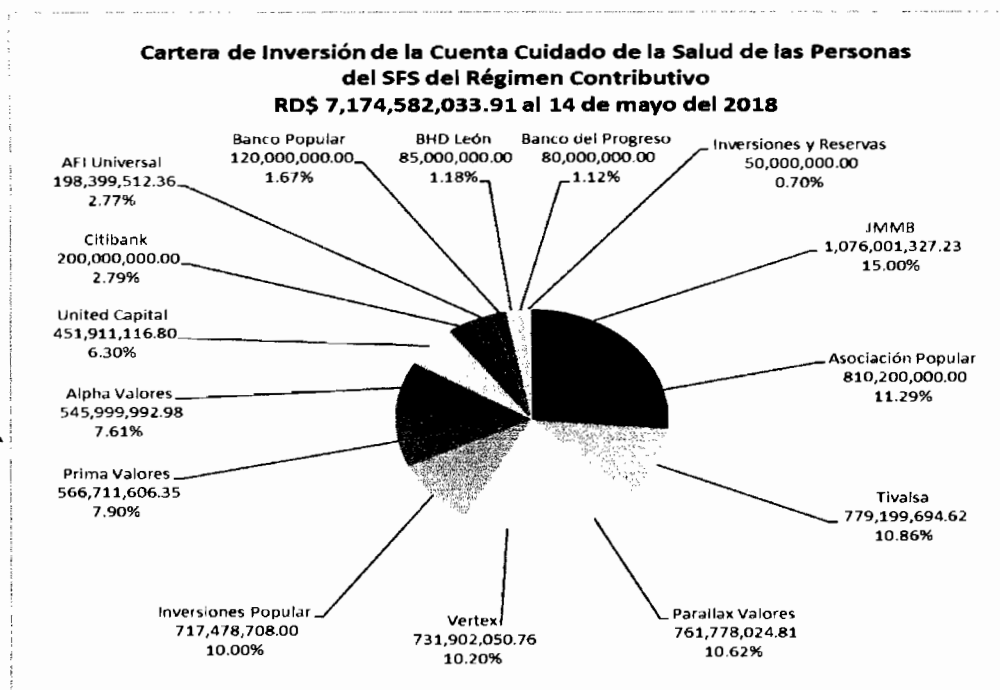
↑ ↑ n/a

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

Los fondos en la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas, al 7 de mayo y antes de las inversiones aprobadas por la CFPel en esta reunión, ascendían a Siete Mil Ciento Ochenta y Dos Millones Seiscientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$7,182,639,779.67), distribuidos de la siguiente manera:

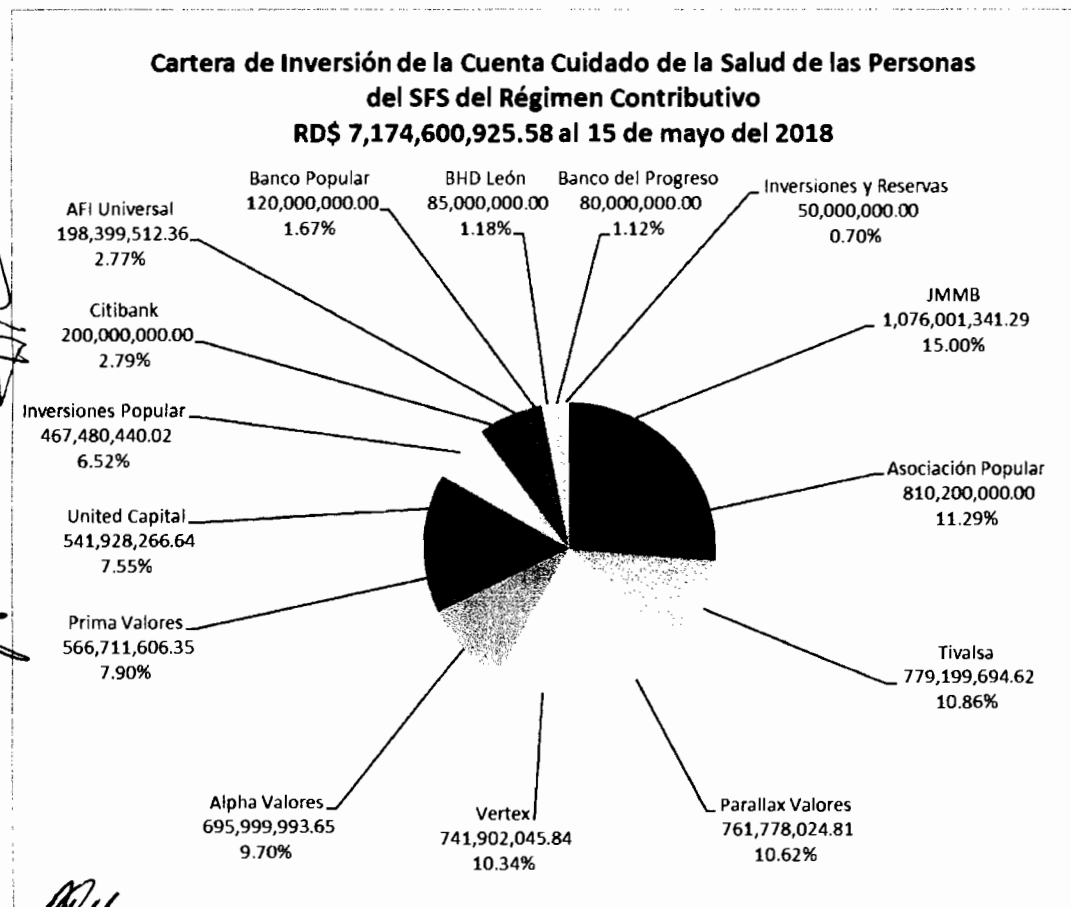


Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Tesorero, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los montos topes cotizados por cada entidad, los montos invertidos en las diferentes entidades y la Política de Inversión aprobada por el Consejo, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir los recursos disponibles de la siguiente manera:

- Doscientos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$200,000,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda, con vencimiento al 2021, vía el **Puesto de Bolsa ALPHA** con tasa de interés anual de 7.90%, a un plazo de 180 días.

- Ciento Setenta y Dos Millones Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$172,100,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda con vencimiento al 2027, vía el **Puesto de Bolsa United Capital** con tasa de interés anual de 7.80%, a un plazo de 90 días.
- Cincuenta Millones de Pesos con 00/100 (RD\$50,000,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda, con vencimiento al 2027, vía el **Puesto de Bolsa Vertex** con tasa de interés anual de 8.30%, a un plazo de 90 días.
- Cincuenta Millones de Pesos con 00/100 (RD\$50,000,000.00) en Títulos del Banco Central, con vencimiento al 2025, vía el **Puesto de Bolsa JMMB** con tasa de interés anual de 8.25%, a un plazo de 180 días.

Como resultado de las inversiones realizadas, el monto de la cartera de inversión de los fondos de la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas asciende a Siete Mil Ciento Setenta y Cuatro Millones Seiscientos Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 58/100 (RD\$7,174,600,925.58), distribuidos de la siguiente manera:



Resolución No. 432-02 d/f 9/11/2017: Fondos Acumulados de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación, según comunicación No. TSS-2018-3283 d/f 14/05/18.

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó vía comunicación No. 2018-3283 la disponibilidad de Noventa y Nueve Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$99,999,952.50), correspondientes a los fondos de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación, de los cuales acorde a la Resolución No. 432-02 invertidos, así como fondos nuevos y rendimientos obtenidos, según el siguiente detalle:

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
JMMB	Acuerdo de Recompra	7.25%	17/05/2018	69,999,991.83
JMMB	Acuerdo de Recompra	7.25%	18/05/2018	29,999,960.67
Total fondos con vencimiento el 17 y 18 de mayo del 2018				99,999,952.50

El Tesorero informó que se recibieron ofertas para los siguientes instrumentos financieros:

Vendedor	Vencimiento	Rendimiento	Cupón	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
Inversiones BHD León	05/07/2019	7.70%	15.00%	61,850,000.00	69,999,499.83	8,149,499.8	3,355,150.68	107.75157501%	4,794,349.15
Inversiones BHD León	10/01/2020	8.04000%	10.50%	65,190,000.00	70,006,672.00	4,816,672.0	2,381,667.53	105.73524251%	2,435,004.47

Además, se recibieron las siguientes ofertas de Acuerdo de Recompra:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por las Entidades Financieras

	Plazos en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
JMMB	-	-	-	7.75%	8.00%	8.25%	-	-	-
				↑	↑	↑			
ALPHA VALORES	6.45%	6.90%	7.60%	7.70%	7.80%	7.90%	-	7.90%	7.90%

	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
CCI	5.62%	5.87%	6.12%	6.37%	6.62%	6.87%	-	7.12%
	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a		n/a
PARVAL	-	7.75%	-	-	-	8.05%	-	8.25%
		n/a				n/a		n/a
INVERSIONES & RESERVAS	-	-	5.95%	6.10%	6.15%	6.50%	-	6.65%
			n/a	n/a	n/a	n/a		n/a
INVERSIONES SANTA CRUZ	7.50%	7.60%	7.70%	-	-	-	-	-
	n/a	n/a	n/a					

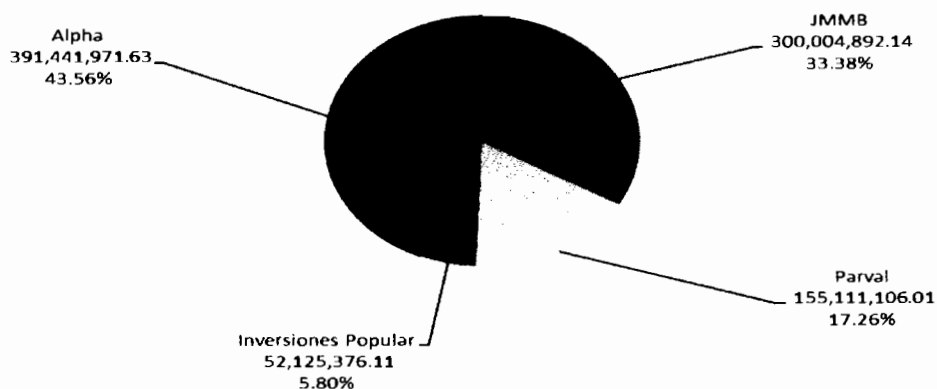
NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior. ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

" Cotización igual a la semana anterior n/a No aplica comparación pues la semana anterior no cotización

Los fondos invertidos a la fecha, correspondientes a FONDOS NO DISPERSADOS DEL SVDS, constituido por Ochocientos Noventa y Ocho Millones Seiscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con 89/100 (RD\$ 898,683,345.89) estaban distribuidos de la siguiente manera al 14 de mayo del 2018:

Cartera de Inversión de Fondos no dispersados del SVDS
RD\$ 898,683,345.89 al 14 de mayo del 2018

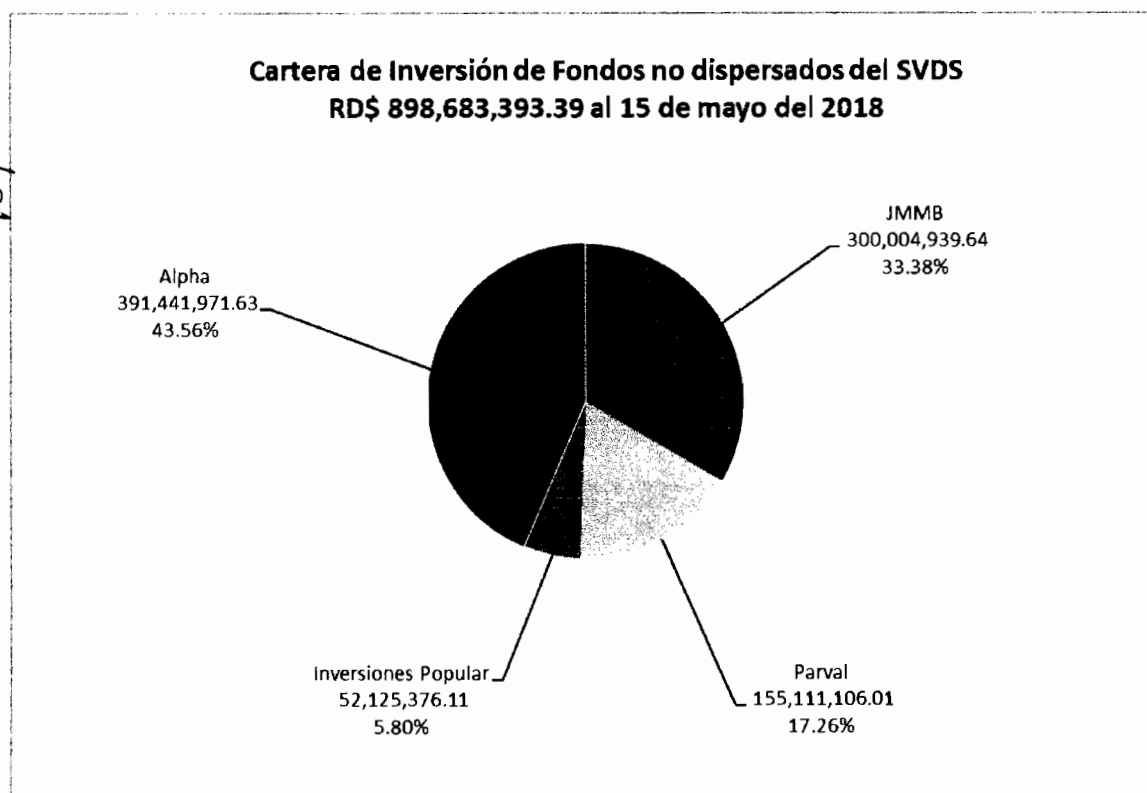


Luego de conocer las diferentes propuestas de inversión de fondos proporcionada por el Tesorero, los montos y tasas ofertadas, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir los fondos disponibles de la siguiente manera:

- Cien Millones de Pesos con 00/100 (RD\$ 100,000,000.00), en Títulos del Banco Central con vencimiento al 2025 vía el Puesto de Bolsa JMMB a una tasa de interés anual de 8.25% y 180 días plazo;

Tras analizar los cotizantes y situación de distribución de la cartera, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad aplicar la política de un tope de 20% por cada Puesto de Bolsa, considerando posibles excepciones en caso de no existir cotizantes, en vista de que estos fondos solo pueden ser invertidos en Títulos del Banco Central.

A partir de esta inversión, este fondo acumula Ochocientos Noventa y Ocho Millones Seiscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Tres Mil Pesos con 23/100 distribuidos de la siguiente manera:



Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Instrumentos de Inversión según comunicación No. TSS-2018-3431 d/f 21/05/18

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó la disponibilidad para inversión por vencimiento de dos (2) instrumentos de inversión, por un total de Ochenta y Nueve Millones Novecientos Setenta y Un Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con 49/100 (RD\$89,971,193.49), según el siguiente detalle:

Detalles del instrumento de inversiones a vencer

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
Asociación Popular	CF-1016971125	7.40%	21/05/2018	50,000,000.00
UNITED CAPITAL	Acuerdo de Recompra	10.65%	25/05/2018	39,971,193.49
Total Fondos disponibles para invertir				89,971,193.49

Para el monto de inversión cotizado, se recibieron las siguientes propuestas para Certificados en Bancos Múltiples, con sus correspondientes tasas y plazos:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por las Entidades Financieras

Entidad

Plazo en días

	30	60	90	120	150	180	270	360	720
Banco Popular	6.80%	6.90%	7.00%	7.10%	7.20%	-	-	-	-
	↑	↓	↓	↓	↓				
Banco de Reservas	6.20%	6.30%	6.50%	6.60%	6.70%	6.80%	-	6.90%	-
	=	=	=	=	=	=		=	
Banco BHD León	6.10% =	6.85%	6.95% ↑	7.00% =	6.60%	7.20%	6.80%	6.95%	7.10%
		↑			=	↑	=	=	=
Banco del Progreso	5.70%	5.80% =	5.80%	5.90%	-	6.00%	6.25% =	7.00%	-
	=		=	=		=		=	
Asociación Popular	7.00%	7.50%	7.50%	7.65%	7.65%	7.65%	-	-	-

Citibank ↑ ↑ ↑ ↑ ↑ ↑
 4.50% = 4.75% = 6.00% = 6.25% = - 6.50% = 7.00% = 7.00% = 7.00% =

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior
 = Cotización igual a la semana anterior n/a No aplica comparación pues la semana anterior no cotizó

Adicionalmente, se recibió una propuesta para el siguiente instrumento financiero:

Vendedor	Vencimiento	Rebajamiento	Cupón	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
INVERSIONES BHD LEON	05/07/2019	7.15%	15.00%	39,970,000.00	45,557,068.78	5,587,068.78	2,299,643.84	108.22473090%	3,287,424.94

Se recibieron además las siguientes propuestas de los Puestos de Bolsa para Acuerdos de recompra (REPO's):

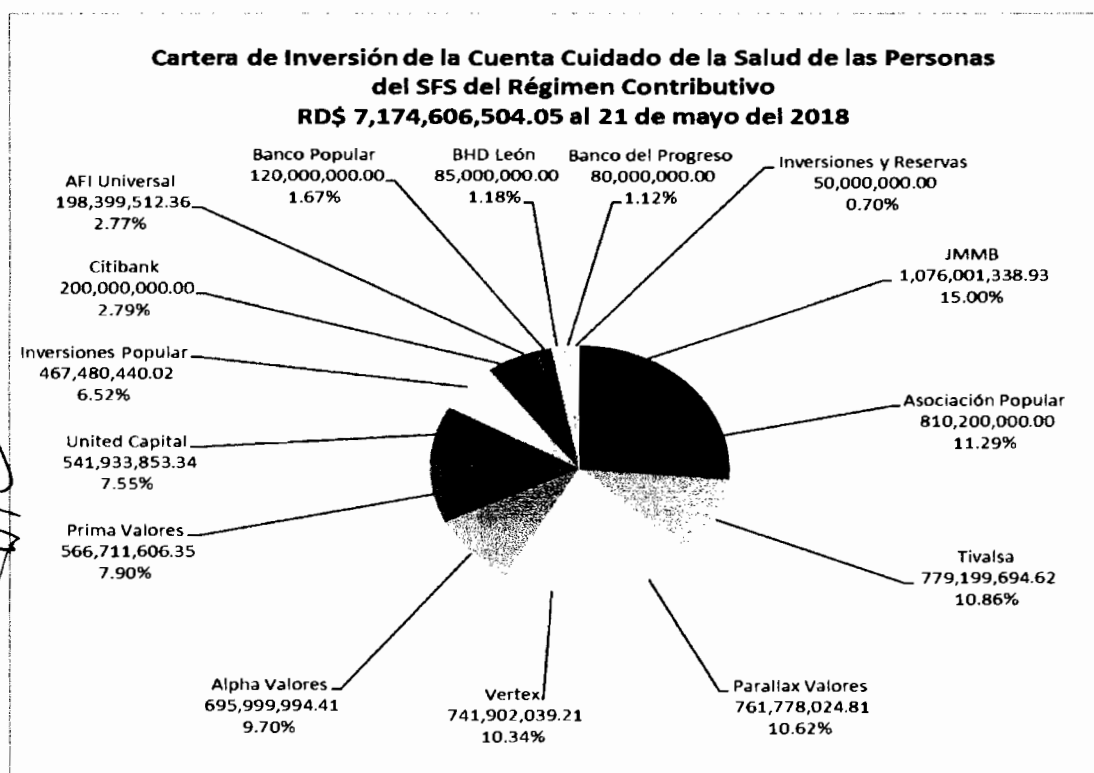
Entidad	Plazos en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
CCI	5.62%	5.87%	6.12%	6.37%	6.62%	6.87%	-	7.12%	-
	=	=	=	=	=	=		=	
Inversiones Popular	-	-	-	7.50%	7.60%	7.85%	-	-	-
				↑	↑	↑			
Alpha Valores	5.95%	6.40%	7.10%	7.20%	7.30%	7.40%	-	7.40%	7.40%
	↓	↓	↓	↓	↓	↓		↓	↓
United Capital	7.25%	7.55%	7.70%	-	-	-	-	-	-
	↓	↓	↓						
Vertex Valores	-	7.70%	-	-	-	-	-	-	-
		n/a							
PARVAL	-	-	-	-	-	7.25%	-	7.50%	-
						n/a		n/a	

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

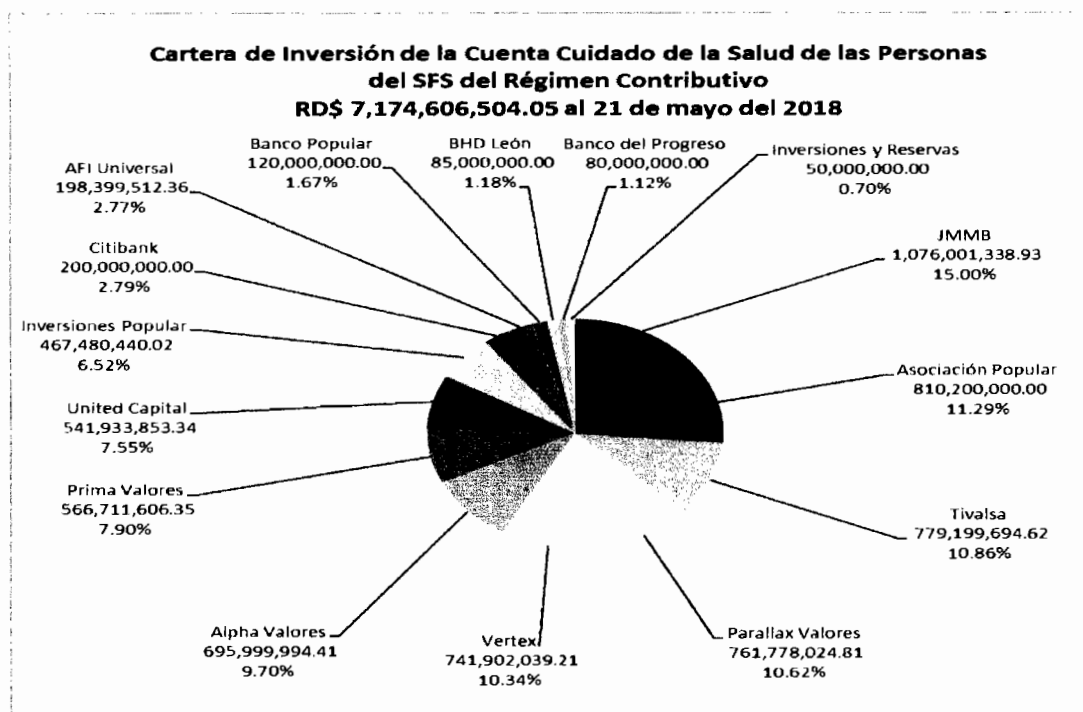
Los fondos en la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas, al 21 de mayo y antes de las inversiones aprobadas por la CFPel en esta reunión, ascendían a Siete Mil Ciento Setenta y Cuatro Millones Seiscientos Seis Mil Quinientos Cuatro Pesos con 05/100 (RD\$7,174,606,504.05), distribuidos de la siguiente manera:



Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Tesorero, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los montos topes cotizados por cada entidad, los montos invertidos en las diferentes entidades y la Política de Inversión aprobada por el Consejo, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir los recursos disponibles de la siguiente manera:

- Cincuenta Millones de Pesos con 00/100 (RD\$50,000,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda, con vencimiento al 2021, vía el **Puesto de Bolsa Inversiones Popular** con tasa de interés anual de 7.85%, a un plazo de 150 días.
- Cuarenta Millones de Pesos con 00/100 (RD\$40,000,000.00) en Títulos del Banco Central, con vencimiento al 2025, vía el **Puesto de Bolsa United Capital** con tasa de interés anual de 7.70%, a un plazo de 90 días.

Como resultado de las inversiones realizadas, el monto de la cartera de inversión de los fondos de la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas asciende a Siete Mil Ciento Setenta y Cuatro Millones Seiscientos Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 58/100 (RD\$7,174,600,925.58), distribuidos de la siguiente manera:



Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Instrumentos de Inversión según comunicación No. TSS-2018-3637 d/f 28/05/18

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó la disponibilidad para inversión por vencimiento de cinco (5) instrumentos de inversión, por un total de Trescientos Noventa y Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Catorce Pesos con 51/100 (RD\$391,486,314.51), según el siguiente detalle:

Detalles del instrumento de inversiones a vencer

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
Inversiones y Reservas	Acuerdo de recompra	7.30%	29/05/2018	50,000,000.00
TIVALSA	Acuerdo de recompra	8.00%	30/05/2018	49,969,355.42
VERTEX	Acuerdo de recompra	8.40%	30/05/2018	23,000,007.95
VERTEX	Acuerdo de recompra	8.40%	30/05/2018	14,500,013.35
VERTEX	Acuerdo de recompra	7.80%	30/05/2018	4,016,937.79
Asociación Popular	CF-1017313938	7.00%	30/05/2018	250,000,000.00
Total Fondos disponibles para invertir				391,486,314.51

Para el monto de inversión cotizado, se recibieron las siguientes propuestas para Certificados en Bancos Múltiples, con sus correspondientes tasas y plazos:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por las Entidades Financieras

Entidad	Plazo en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
Banco Popular	7.00%	7.10%	7.20%	7.30%	7.40%	-	-	-	-
	↑	↑	↑	↑	↑				
Banco de Reservas	6.20%	6.30%	6.50%	6.60%	6.70%	6.80%	-	6.90%	-
	=	=	=	=	=	=		=	
Banco BHD León	6.10% =	6.20%	7.10% ↑	7.15% ↑	7.20% ↑	7.30%	6.80%	7.45%	7.10%
		↓				↑		↑	
Banco del Progreso	5.70%	5.80% =	5.80%	5.90%	-	6.00%	6.25% =	7.00%	-
	=		=	=		=		=	
Asociación Popular	6.75%	7.00%	7.35%	7.40%	7.45%	7.50%	-	7.60%	7.60%

	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
Citibank	4.50% =	4.75% =	6.00% =	6.25% =	-	6.50% =	7.00% =	7.00% =

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

n/a No aplica comparación pues la semana anterior no cotizó

Se recibieron además las siguientes propuestas de los Puestos de Bolsa para Acuerdos de recompra (REPO's):

Entidad	Plazos en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
CCI	5.50%	5.75%	6.00%	6.25%	6.50%	6.75%	-	7.25%	-
	↓	↓	↓	↓	↓	↓		↓	
Inversiones Popular	-	-	-	7.80%	7.90%	8.00%	8.40%	8.60%	-
				↑	↑	↑	n/a	n/a	
Alpha Valores	5.95%	6.40%	7.20%	7.30%	7.40%	7.50%	-	7.50%	7.50%
	=	=	↑	↑	↑	↑		↑	↑
United Capital	6.55%	6.95%	7.10%	-	-	-	-	-	-
	↓	↓	↓						
Vertex Valores	-	-	-	-	-	8.60%	8.70%	-	-
						n/a	n/a		
Inversiones y Reservas	-	-	6.25%	6.40%	6.45%	6.80%	-	6.95%	7.35%
			n/a	n/a	n/a	n/a		↓	n/a
TIVALSA	-	-	-	8.40%	8.45%	8.50%	-	-	-
				n/a	n/a	n/a			
PARVAL	-	-	-	-	-	8.05%	-	-	-
						n/a			

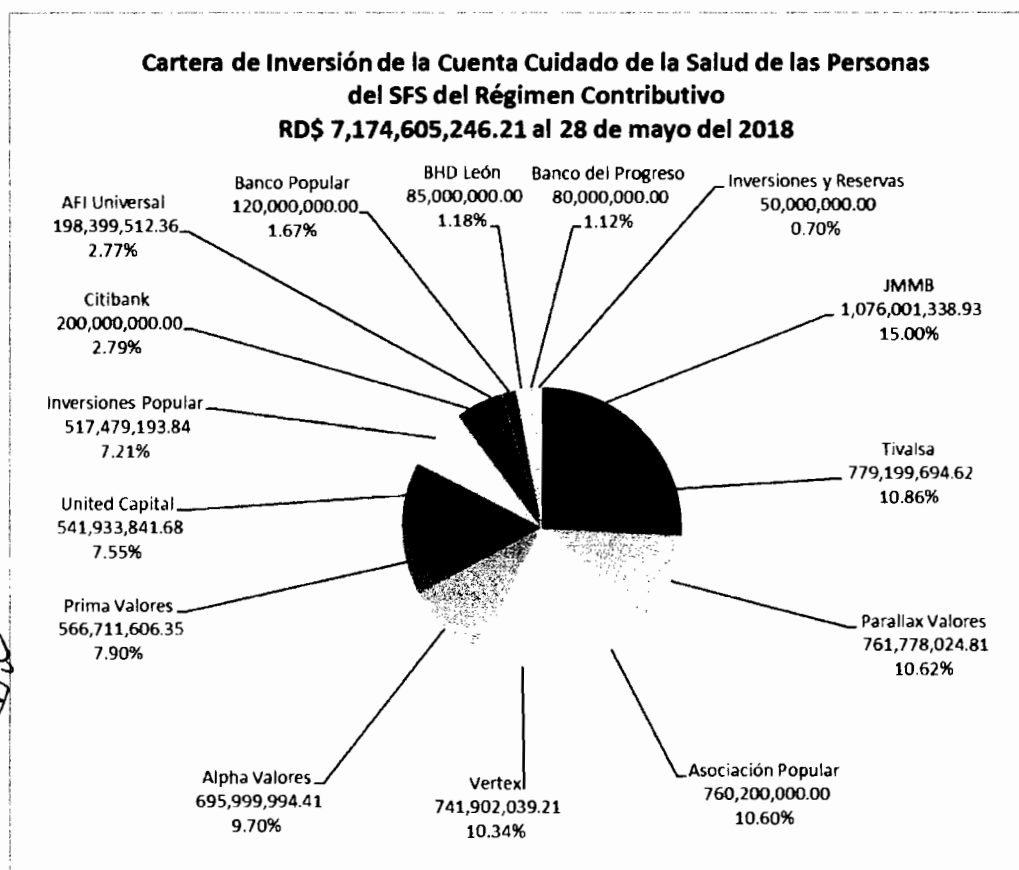
NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

" Cotización igual a la semana anterior n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

Los fondos en la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas, al 28 de mayo y antes de las inversiones aprobadas por la CFPel en esta reunión, ascendían a Siete Mil Ciento Setenta y Cuatro Millones Seiscientos Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 21/100 (RD\$7,174,605,246.21), distribuidos de la siguiente manera:



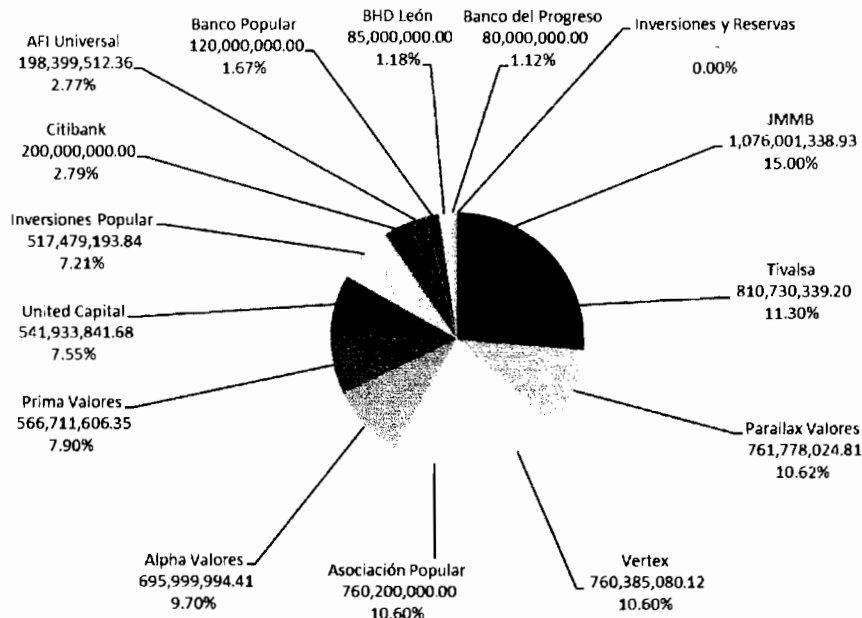
Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Tesorero, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los montos topes cotizados por cada entidad, los montos invertidos en las diferentes entidades y la Política de Inversión aprobada por el Consejo, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir los recursos disponibles de la siguiente manera:

- Doscientos Cincuenta Millones de Pesos con 00/100 (RD\$ 250'000,000.00) en Certificados de Inversión de **Asociación Popular** con tasa de interés anual de 7.50%, a un plazo de 180 días.

- **Sesenta Millones de Pesos con 00/100 (RD\$ 60'000,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda, con vencimiento al 2024 y 2026, vía el **Puesto de Bolsa Vertex** con tasa de interés anual de 8.60%, a un plazo de 180 días.**
- **Cuarenta y Nueve Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$ 49,737,750.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda, con vencimiento al 2026, vía el **Puesto de Bolsa Tivalsa** con tasa de interés anual de 8.50%, a un plazo de 180 días.**
- **Treinta y Un Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$ 31,762,250.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda, con vencimiento al 2026, vía el **Puesto de Bolsa Tivalsa** con tasa de interés anual de 8.45%, a un plazo de 150 días.**

Como resultado de las inversiones realizadas, el monto de la cartera de inversión de los fondos de la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas asciende a Siete Mil Ciento Setenta y Cuatro Millones Seiscientos Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 70/100 (RD\$7,174,618,931.70) distribuidos de la siguiente manera:

Cartera de Inversión de la Cuenta Cuidado de la Salud de las Personas
del SFS del Régimen Contributivo
RD\$ 7,174,618,931.70 al 29 de mayo del 2018



- Comisión Permanente de Reglamentos: Modificación del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales. **(Resolutivo)**

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, lo que ocurre es que Alba había discutido en la comisión este reglamento a vista pública, pero posteriormente se dio cuenta que después que se envíe a vista pública, los cambios que puedan hacerse solo serán los que se indiquen en vista pública. Entonces, envió un correo, pero ya la agenda estaba elaborada y circulada, por eso le cedo la palabra, para que haga su propuesta.

La **Consejera Alba Russo Martínez**, efectivamente, la solicitud es posponer el punto, en virtud de que no podemos enviar ningún borrador a consulta pública porque estaríamos atados a ese borrador, que simplemente no ha finalizado su rol en el Consejo. Entonces, que se posponga ese tema y que se devuelva a la Comisión Permanente de Reglamentos.

El **Consejero Semari Santana Cuevas**, en calidad de Consejero suplente, no estuvimos representados los profesionales y técnicos, pero en lo personal entendemos que en la modificación del reglamento hay unos aspectos que no fueron tomados en cuenta, y que independientemente de las vistas públicas, nosotros en la comisión es que podemos regularlo, por ejemplo: la parte del trayecto y la parte que modifica la clasificación de riesgo; que no los vi plasmados ahí.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, debo decirles que ese proyecto de modificación del reglamento había sido discutido y consensuado con todos los técnicos del Sistema, no busquen cosas extrañas, véanlo lo más rápido posible, hay que despacharlo porque ese reglamento es progresista y enmienda las situaciones de equidad que tiene el reglamento anterior.

No habiendo más comentarios ni observaciones, y en vista de la solicitud del sector empleador, el tema queda pospuesta y es enviado nueva vez a la Comisión Permanente de Reglamentos.

- Resol. No. 444-11 "Designación del titular y suplente que representarán el Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud ante el CNSS". **(Resolutivo)**

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, es la situación que se presentó con la designación de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud, es el caso de la Licda. Patria León que se presentó en el Consejo y posterior a eso, hubo una nueva asamblea donde se reunieron las instituciones que entran dentro de este rango, designando un nuevo titular; la Dirección Jurídica del Consejo y la Gerencia revisaron el procedimiento, y está acorde a lo que establece el Reglamento Interno del Consejo.

En tal sentido, la Comisión de Reglamentos propone que se autorice al Gerente General notificar a las personas designadas como titular y suplente por ese sector, a los fines de ser juramentados en la próxima sesión.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a la infine del informe de la Comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

ÚNICO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar a los señores Licda. Ana Isabel Herrera Plaza, de la Asociación Farmacéutica Dominicana, como titular y al Lic. Salvador Emilio Reyes, de la Asociación Nacional de Técnicos de la Salud del IDSS, como suplente, quienes fueron designados para representar al Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud en el CNSS, a los fines de proceder con su juramentación en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo, así como, hacerlo de conocimiento de las demás organizaciones registradas en el referido sector.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos**, procedió a someter a votación la propuesta de la comisión. Aprobado.

Resolución No. 447-02: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 3 de mayo del 2018, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución del CNSS No. 444-11, mediante la cual se remitió a la Comisión Permanente de Reglamentos, la comunicación de la Asociación Farmacéutica Dominicana, en relación a la designación del titular y suplente que representarán el **Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud** ante el CNSS, conjuntamente con la comunicación de la Asociación Nacional de Laboratorios Clínicos Privados, a los fines de evaluar la pertinencia de las mismas.

CONSIDERANDO 2: Que la Comisión Permanente de Reglamentos verificó y analizó la designación de la Licda. Ana Isabel Herrera Plaza, de la Asociación Farmacéutica Dominicana, como titular y del Lic. Salvador Emilio Reyes, de la Asociación Nacional de Técnicos de la Salud del IDSS, como suplente, quienes fueron seleccionados para representar el Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud ante el CNSS, así como, las hojas de vida de cada uno de ellos, conjuntamente con el Acta de Asamblea, la cual contó con el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el CNSS, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento Interno del CNSS.

CONSIDERANDO 3: Que después de la Comisión haber ponderado los hechos y el derecho, es de opinión que el procedimiento que se ha llevado a cabo en la designación de los representantes del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud se realizó en apego a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, por lo que, procede instruir al Gerente General del CNSS que notifique a los candidatos seleccionados para que sean juramentados en la próxima Sesión Ordinaria del CNSS, así como, a las demás organizaciones registradas para su conocimiento.

VISTAS: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno el CNSS y la Resolución del CNSS No. 444-11 del 3/05/2018.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

ÚNICO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar a los señores Licda. Ana Isabel Herrera Plaza, de la Asociación Farmacéutica Dominicana, como titular y al Lic. Salvador Emilio Reyes, de la Asociación Nacional de Técnicos de la Salud del IDSS, como suplente, quienes fueron designados para representar al Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud en el CNSS, a los fines de proceder con su juramentación en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo, así como, hacerlo de conocimiento de las demás organizaciones registradas en el referido sector.

- Comisión Especial Resol. No. 430-04: caso **Sr. Zeljko Vukosavljevic.**
(Resolutivo)

La **Consejera Patricia Mena Sturla**, se trata de un afiliado, él era un empleado de un hotel que tuvo un accidente, el accidente transcurrió a las 3:00 a.m., él se desplazó al hotel, y las razones no están muy claras porque al principio el empleado declaró que había salido a comprar cigarrillos, luego que era a cenar, etc.

El tema es que le solicitaron una indemnización a la ARL porque se entendía que era un accidente relacionado con el trabajo, y luego de la investigación la ARL concluyó que no, que era un accidente de tránsito que no estaba relacionado con el trabajo, porque no se encontraba en el horario habitual de trabajo ni tampoco había sido en el trayecto; que el empleado no le había comunicado al empleador que se iba a mover de su puesto.

Entonces, se le negó la cobertura por riesgo laborales, y por esa decisión de no cobertura, fue solicitada la revisión ante la SISALRIL y esta hizo una investigación más profunda y confirmó el criterio de la ARL. Luego apelaron al CNSS a través de la DIDA, se escucharon ambas partes: DIDA y la SISALRIL, y se concluyó que lo que procede es cobertura por Fonamat porque no se trata de un accidente en trayecto.

El **Consejero Semari Santana Cuevas**, viendo el Reglamento 76-99 y la Normativa de Trayecto de Riesgo Laborales, me gustaría saber si ustedes se percataron del horario en función del accidente, y si el empleado estaba autorizado por el empleador porque el informe dice que Recursos Humanos apeló a la DIDA.

Si a mí como subalterno o empleado, mi empleador me manda a un lugar y me pasa un accidente fuera del trayecto, debe ser acogido porque simplemente con la notificación del empleador de que me autorizó a irme debe ser suficiente, entiendo que hay varios temas que hay que revisar con la primera atención médica y el Reglamento 76-99, sobre accidentes del

DHAP

X

HDS

Act

W M Rf

Act

25
m

trabajo, trayecto y su normativa, para determinar si coincide la hora de salida con el horario de trabajo.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, para que lo demás Consejeros entiendan lo que se está discutiendo, los accidentes de trabajo incluyen accidente en trayecto (se llama itinere) usted va del trabajo a su casa, y de su casa al trabajo, pero además, usted tiene otra dirección que puede poner, usted va de su trabajo a la universidad o de su trabajo donde su mamá, usted anota la dirección. Entonces, si usted en horario sale de un sitio a otro, y tiene un accidente, pues la ARL debe responder porque se considera como que fue en el mismo trabajo el accidente.

La **Consejera Eunice Antonia Pinales**, con relación a este caso, lo que sucede es que fue a las 3:00 a.m., que sucedió el hecho, y el empleado no se lo reportó a nadie, supuestamente él era su propio jefe en ese momento, pero además el empleado dijo que fue a comprar una recarga y a comprar cigarrillos, eso es personal, eso no era nada del trabajo. En la investigación que realizamos los compañeros dijeron "no sabíamos que él fumaba".

En ese sentido, los Consejeros involucrados estuvimos todos de acuerdo de que no fue un accidente de trayecto, en virtud, de que el empleado decía que salía a comer porque no había comida y la misma comida que él iba a encontrar fuera de ahí, era la misma que había en el hotel, es decir, que todos los medios que utilizó para decir que fue en el trayecto del trabajo no eran válidos.

La **Consejera Higinia Ciprián**, es para resaltar un dato importante, el empleado era un encargado y/o un gerente, que se supone que si es un gerente tiene personal a su cargo, no tenía por qué salir, si podía enviar a otra persona; en la investigación dijeron los compañeros que el empleado dio varias versiones: voy a comprar algo de cenar, cigarrillos, etc.; por lo que determinamos que nada concuerda.

Cabe señalar, que el horario en que ocurrió el accidente, las 3:00 a.m., no corresponde al horario de trabajo establecido, y el horario de trayecto sabemos cuál es. Por último, llegamos a la conclusión de que realmente esto es un accidente de tránsito, no un accidente laboral.

La **Consejera Patricia Mena Sturla**, el empleado no tuvo una versión coherente, porque originalmente dijo que fue a comprar minutos para el celular y cigarrillos, y luego cuando hicieron la segunda investigación, dijo que fue a cenar, esa es la parte que no estuvo clara; el empleado tuvo dos versiones diferentes de cuáles fueron las razones que lo motivaron a desplazarse.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, reitero no es cualquier accidente que se cubre, es cuando usted tiene punto específico donde usted va para donde usted va que pueden ser: su casa u otro lugar que usted haya determinado y que vaya de manera habitual, otro caso es cuando usted va a diligenciar algo de su compañía o de su jefe donde usted trabaja por encargo.

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, procedió a dar lectura a la parte infine del informe de la comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, en contra de la Resolución de la **SISALRIL DJ-GAJ-No. 009-2017**, de fecha 11 de agosto del 2017, conforme las consideraciones legales antes expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **DJ-GAJ-No. 009-2017**, d/f 11/08/2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, mediante la cual se confirmó la decisión de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, por haber sido dictada conforme al derecho, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 191 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso y a la **ARLSS**.

El Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos, procedió a someter a votación la propuesta de la comisión. Aprobado.

Resolución No. 447-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Siete (07) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca

Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, el Lic. Semari Santana Cuevas y Licda. Lidia Feliz Montilla.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de Septiembre del 2017, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del **SR. ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 009-2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 11/08/17, que confirma en todas sus partes, la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 15 de febrero del 2017, de declinar el caso, por no constituir el accidente de tránsito sufrido por el señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, un accidente en trayecto.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 18 de diciembre del 2016, el trabajador **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, de nacionalidad Serbio, sufrió un accidente al ser impactado por una jeepeta, mientras se desplazaba en su motor por la carretera Luperón, frente a Brugal, según figura en el reporte de ingreso de emergencia emitido por el Centro Médico Bournigal S. A., así como, en el Acta de Tránsito No. Q629-16, d/f 19/12/2016 emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito de la AMET, siendo ingresado de emergencia al Centro Médico Bournigal, S.A., con el Dx Politraumatismo de pierna derecha.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Aviso de Accidente ATR-2, d/f 26/01/2017, fue reportado el accidente a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) por la empresa Excel Technical Services, S. A., en el cual señala textualmente que el empleado "salió de la propiedad a comprar cena, agua y recargar su celular, a 200 mts fue atropellado por una jeepeta que le pasó por encima fracturándole y desgarrando una de sus piernas".

RESULTA: Que registrado con el número de expediente No. 249207 y luego de realizar las investigaciones de lugar, la ARLSS certificó el incidente ocurrido como no laboral, amparado en el Artículo 191, Literal c) de la Ley No. 87-01 como: "fuerza mayor extraña al trabajo", ya que el afiliado se encontraba realizando diligencias personales. Posteriormente mediante el formulario de solicitud de Re- investigación de fecha 10/02/2017, el señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC** expresó su inconformidad con la decisión tomada.

RESULTA: Que a través del Formulario de Re-investigación/calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), de fecha 15/02/2017, la ARLSS, reiteró la calificación del accidente como no laboral, especificando el artículo 191, literal c) de la Ley 87-01.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la calificación, la Gerente de RRHH de la empresa Excel Technical Services, S. A., apoderó a la DIDA de su caso, quien mediante instancia d/f 10/04/2017, en representación del trabajador **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC** interpuso un Recurso de Inconformidad contra la decisión de la ARLSS de fecha 15/02/2017.

RESULTA: Que en fecha 3 de agosto del 2017, la **SISALRIL** dictó la **Resolución DJ-GAJ No. 009-2017**, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión de la **ARLSS**, y en consecuencia, rechazó el pago de las prestaciones del señor **Vukosavljevic**, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01, en su artículo 191, literal d): "accidente de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo".

RESULTA: Que inconforme con esta decisión, mediante instancia de fecha 25 de octubre del 2017, la **DIDA**, en representación del trabajador **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la Resolución DJ-GAJ No. 009-2017, de fecha 3 de agosto del año 2017 emitida por la **SISALRIL**, solicitando en sus conclusiones lo siguiente: "**PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (**DIDA**), contra la Resolución DJ-GAJ No. 009-2017 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**), de fecha 11 de agosto del 2017, notificada el 15 de agosto del 2017, donde falla el Recurso de Inconformidad sobre la negación por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (**ARLSS**) del pago de las prestaciones en especie, a favor del afiliado Zeljko Vukosavljevic, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2739415-8, NSS 149202142, a causa de un accidente en fecha 18/12/2016; **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, de conformidad a la protección que brinda la Ley 87-01 y el alcance constitucional de los derechos invocados en la presente y en consecuencia, revocar la Resolución No. DJ-GAJ No. 009-2017 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**), de fecha 11 de agosto del 2017, que rechazó el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **DIDA**, por vulnerar los derechos del Sr. Zeljko Vukosavljevic por reconocer el derecho a las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (**SRL**) considerándola improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO: ORDENAR**, a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (**ARLSS**) autorizar el otorgamiento de las prestaciones, tanto en especie como económicas, que le corresponden al Señor Zeljko Vukosavljevic como consecuencia del accidente sufrido de fecha 18/12/2016 y el reconocimiento de las mismas de manera retroactiva, tal y como está contemplado en la Constitución, Ley 87-01 y sus Normas Complementarias. Bajo las más expresas reservas de derecho o acción".

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 430-04, de fecha 12 de octubre del 2017**, se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado para los fines correspondientes, solicitando en su parte conclusiva lo siguiente: "**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (**DIDA**), en representación del trabajador Zeljko Vukosavljevic, contra la Resolución DJ-GAJ-No. 009-2017, de fecha 11 de agosto del año 2017, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ-

DIDA
if

ND3

ATC

Wurf

CAF

F.A.P.

29
Pon
fm

009-2017, de fecha 11 de agosto del año 2017, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme a derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley 87-01 y sus Normas Complementarias y **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas”.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación incoado por el señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, por intermedio de la **DIDA**, en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 009-2017, emitida por la **SISALRIL**, en fecha 11/08/17, mediante la cual confirma la decisión de la ARLSS de fecha 15 de febrero del 2017, de declinar el caso, por no constituir el accidente de tránsito sufrido por el señor **VUKOSAVLJEVIC**, un accidente en trayecto.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la **SISALRIL**, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos

deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: SR. ZELJKO VUKOSAVLJEVIC,
REPRESENTADO POR LA DIDA.**

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, **DIDA**, en representación del señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, dentro de sus argumentos, señala que, el Acta de Tránsito No. Q629-16, expedida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito de Puerto Plata en fecha 19/12/2016, constató el accidente sufrido.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, señala además, que en fecha 18 de diciembre del 2016 fue ingresado en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), con el Dx Politraumatizado, no especificado, generando gastos médicos y que solicitó cobertura a través del Seguro Familiar de Salud (SFS), por desconocer que se trataba de un accidente laboral, por lo que, la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) realizó un registro como paciente privado debido a que la ARS Palic Salud no otorgó mayor cobertura, generando más gastos médicos.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** establece que el señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC** ha continuado presentando problemas de salud, teniendo que ser nuevamente ingresado y ante la situación de desamparo y desprotección regresó a su país, en donde le fue amputada la pierna afectada, generando de forma inminente una lesión permanente y disminuyendo considerablemente la posibilidad de reinsertarse a la actividad laboral.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **DIDA** argumenta que, en las respuestas otorgadas por la **ARLSS** se evidencia que el proceso de investigación referente al caso del **SR. ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, no ha cumplido con lo dispuesto en la normativa de accidente en trayecto, ya que no ha demostrado en detalle ni mucho menos informado de manera precisa al afiliado, la demostración técnica que refute los argumentos presentados por el citado señor como lesionado, dejando de recibir a través del SRL las prestaciones tanto en especie al 100% y las económicas en lo relativo al subsidio por discapacidad temporal, indemnización y/o pensión, según aplique su grado de discapacidad y tales derechos han sido lesionados en su totalidad.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** plantea que ante lo sucedido al señor **VUKOSAVLJEVIC**, conforme lo expuesto por él y por la empresa para la cual labora, se evidenció que el citado afiliado, no ha obtenido en tiempo oportuno todos los beneficios que garantiza el Seguro de Riesgos Laborales, aún encontrándose discapacitado, desde el accidente hasta el momento, por lo que, debe valorarse la re-investigación del caso de forma exhaustiva, bajo la observancia de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que respecto al argumento de la **DIDA** de que: *"la investigación no ha cumplido con la normativa de accidente en trayecto, ya que no ha demostrado en detalle ni mucho menos informado de manera precisa al afiliado la demostración técnica que refute los argumentos presentados por éste como lesionado"*, la **SISALRIL**, parte recurrida, establece que, en la entrevista realizada en Puerto Plata al señor José Miguel Acosta, Supervisor de Marketing de la empresa Excel Technical Services, testigo anteriormente entrevistado por la **ARLSS**, según consta en el informe de re-investigación, éste expresó que el Hotel disponía de acceso a alimentos en el Snack Bar, en horario nocturno y que en temporada alta se encontraba abierta esta estación hasta las 7 de la mañana del 15 de noviembre al 15 del mes de abril.

CONSIDERANDO: Que en vista de que el accidente ocurrido al trabajador se produjo fuera de la ruta y la jornada normal de trabajo, al desplazarse a las 3:00 a.m. por la carretera Luperón, hacia un supuesto comedor, alegando que los establecimientos del Hotel Iberoestar se encontraban cerrados, así como, que el desplazamiento del trabajador no fue por encomienda del empleador, ni para la realización de alguna instrucción asignada, la **SISALRIL** es del criterio que procede rechazar el pago de las prestaciones del SRL, en virtud de lo establecido en el Artículo 191, Literal d) de la Ley 87-01 y el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **SISALRIL** concluyó de la manera siguiente: *"(...) Somos de opinión que el accidente del afiliado no puede considerarse de origen laboral, sino de origen común (accidente de tránsito) aún el dictamen de la causa de declinación de la ARLSS no aplique (Fuerza Mayor extraña al trabajo). En tal sentido, recomendamos la cobertura que asista, a través del FONAMAT"*.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA** en representación del señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 009-2017, d/f 11/08/17 emitida por la **SISALRIL**; en virtud de la cual se falló el Recurso de Inconformidad incoado en contra la decisión de la **ARLSS**, d/f 15/02/17, donde le fue denegado el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 2: Que conforme la documentación e información que reposan en el expediente, al señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, le ocurrió el accidente el día 18 de diciembre del 2016 a las 3:00 am, cuando se trasladaba en un motor desde su lugar de trabajo a comprar alimentos, a pesar de que el Hotel Iberoestar de Puerto Plata, donde se encuentra ubicada su oficina, tenía servicio de Snack Bar en temporada alta, es decir, desde el 15 de noviembre del 2016 al 15 de abril del 2017, en horario de 11:00 de la noche a 7:00 de la mañana.

CONSIDERANDO 3: Que conforme al artículo 185 de la Ley 87-01, el Seguro de Riesgos Laborales tiene por finalidad: "...prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo."

CONSIDERANDO 4: Que en virtud de lo establecido en la Resolución del CNSS No. 255-03 de fecha 11 de noviembre del 2010, el Accidente en Trayecto o in Itínere es definido en la Normativa sobre Accidente en Trayecto aprobada por este CNSS, como el accidente ocurrido en horas laborables al trabajador (a) durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. (Artículo 3, literal c).

CONSIDERANDO 5: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la citada Normativa, las condiciones requeridas para que un Accidente en Trayecto sea considerado como un accidente de trabajo son las siguientes: a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte; b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias evitables e innecesarias que rompan el nexo causal, (...) y c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

CONSIDERANDO 6: Que asimismo, el artículo 6, literal b, numeral IV de la Normativa de Accidente en Trayecto, considera como in Itínere, la ruta y horario habitual: "trabajo-comedor-trabajo" y que la misma define como Comedor: Lugar donde el trabajador se traslada con fines de almorzar o ingerir sus alimentos. En estos casos, el accidente de trayecto debe tener lugar cuando el trabajador, se ve afectado durante el horario pre-establecido por la empresa para el almuerzo.

CONSIDERANDO 7: Que no reposa evidencia en el expediente de que el empleador del señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, le encomendara o autorizara el desplazamiento, ya que el accidente ocurrió fuera del trayecto habitual y del horario establecido por su empleador para cenar, considerando además que, como reside en el mismo hotel, con accesos a alimentos, el propósito del desplazamiento y hora no son sustentables, siendo una decisión personal de éste, y no puede ser considerado como un Accidente en Trayecto.

CONSIDERANDO 8: Que del estudio de los documentos que componen el expediente del presente Recurso de Apelación, se evidencia que el accidente de tránsito sufrido por el señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, no cumple con las condiciones establecidas para los Accidentes en Trayecto, ya que el mismo ocurrió fuera de la ruta que de manera habitual utiliza el referido señor para ir desde su área de trabajo al comedor y viceversa, por lo cual, al no tener el accidente conexión con el trabajo que realiza o con el trayecto, no se considera como un riesgo laboral cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), conforme a lo establecido en el **Artículo 191 literal d) de la Ley 87-01**, cito: " (...) no se considerarán riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas: (...) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo".

DAAP

MS

AFC

Wurf

Adit.

ep

CONSIDERANDO 9: Que conforme lo antes expuesto, se infiere que el accidente ocurrido al señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC** no puede ser tipificado como un Accidente en Trayecto, tomando en cuenta que, al realizar un cambio de lugar y ruta habitual hacia el comedor, el citado señor asumió su propio riesgo, quedando dicho accidente considerado fuera del ámbito laboral.

CONSIDERANDO 10: Que tal como fue evidenciado en las documentaciones que componen el expediente, el caso de la especie, debe ser considerado un Accidente de Tránsito, cuyos gastos médicos deben ser cubiertos por la **ARS Palic Salud**, conforme a lo establecido en el Artículo 10, sobre el límite máximo de Cuarenta (40) salarios mínimos nacional, de la Normativa sobre el Fondo Nacional de Atención Médica por Accidente de Tránsito (FONAMAT), aprobada mediante la Resolución del CNSS No. 332-03 de fecha 11 de diciembre del 2013.

CONSIDERANDO 11: Que en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 22 de la Ley 87-01, el CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo y después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación, considera que, se realizó una correcta evaluación del accidente ocurrido al señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, al catalogarlo como un Accidente de Tránsito y no de Trayecto, el cual debe ser cubierto por el FONAMAT, por tales motivos, confirma la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ-No. 009-2017, emitida en fecha 11 de agosto del 2017, por estar acorde con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en relación al Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa de Accidente en Trayecto.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, en contra de la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ-No. 009-2017, de fecha 11 de agosto del 2017, conforme las consideraciones legales antes expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución DJ-GAJ-No. 009-2017, d/f 11/08/2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, mediante la cual se confirmó la decisión de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, por haber sido dictada conforme al derecho, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 191 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso y a la ARLSS.

- Comisión Especial Resol. No. 424-07: caso Sr. Jorge Raúl Martínez Vásquez (Resolutivo)

El **Consejero Anatolio Aquino**, buenos días, Consejeros y Consejeras, y en especial al nuevo Presidente del Consejo, mis más sinceras felicitaciones. No recuerdo si es el primer caso que se da, de que un Viceministro Suplente, pasara a ser designado Ministro.

Por el nivel de involucramiento que has tenido o que tuviste en el Consejo mientras fuiste suplente, nos da a nosotros una esperanza de que vamos a sacar muchos casos, que desde hace mucho tiempo tenemos en el Consejo y no se han podido lograr, te involucraste como representante del Ministro y ahora como Ministro tiene más facilidad, recuerde que usted dijo al principio, se abrirán puertas y llegaremos de manera indirecta a instancias que ayudaran a solucionar casos como éste, en beneficio del Sistema.

Este Recurso es interpuesto por la DIDA, en representación del ciudadano Jorge Raúl Martínez Vásquez, respeto a la comunicación DS10-01, que comunica la Resolución 01-2017, el caso es que esta persona reclama que el no firmó de manera voluntaria el contrato para ser afiliado a la AFP Reservas, por lo tanto, solicita que se sancione a la AFP Reservas; dicha solicitud en la SIPEN no tuvo cabida, cada vez que fue sometida después de haber pasado el plazo de los cinco años que prevé el Reglamento, para someter el recurso sancionador de la AFP, se pudo comprobar realmente a través de informes y de estudios de firmas, que él no firmó esa instrucción.

Lamentablemente por el tiempo no pudo hacerse nada, en un segundo pedido que realizó a través de la DIDA, para que lo incluyeran, porque la DIDA autorizaba pasarlo al Sistema de Reparto por el tiempo que tiene siendo empleado, pero él no tenía los 45 años cumplidos al inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, en el año 2003. Entonces, tampoco pudieron autorizarle que pase a dicho Sistema, por lo que, la decisión de la Comisión fue ratificar la Resolución de la SIPEN en ese momento.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe de la comisión, el cual forma parte integra y textual de la presente acta, a saber:

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del **Sr. Jorge Raúl Martínez Vásquez**, contra la Comunicación DS No. 1001, de fecha 25 de mayo del 2017,

emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, mediante la cual notifican la Resolución de Sanción No. 01-2017, d/f 10/04/2017, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del **Sr. Jorge Raúl Martínez Vásquez**, contra la Comunicación DS No. 1001, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**, y en consecuencia, **RATIFICAR** la citada Resolución de Sanción No. 01-2017, de fecha 10 de abril del 2017, en virtud a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos**, procedió a someter a votación la propuesta de la comisión. Aprobado.

Resolución No. 447-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Siete (07) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Féliz Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas y Licda. Lidia Feliz Montilla.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN incoado en fecha 22 de Junio del 2017, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** en representación del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0713083-3, en contra de la Comunicación DS-1001, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** mediante la cual le notifican la Resolución de Sanción No. 01-2017 d/f 10/04/2017, que declara prescrito el procedimiento de sanciones contra la AFP Reservas.

RESULTA: Que producto de su inconformidad por no haber suscrito su afiliación voluntaria, el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, a través de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, en fecha 31/10/2011, presentó una reclamación ante la **SIPEN**, a los fines de que su expediente fuera investigado y pudiera ser traspasado al Sistema de Reparto.

RESULTA: Que en su proceso de seguimiento a la reclamación, la **SIPEN** solicitó a la **AFP Reservas** el contrato de afiliación original del señor **Martínez Vásquez** y procedió mediante comunicación DS-0317, d/f 19/02/2016, a solicitar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizar un análisis caligráfico y dactilar a la firma y huellas del citado señor, cuyos resultados, según señala la **SIPEN**, fueron remitidos en fecha 1ro. de marzo del 2017, por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, verificándose que real y efectivamente las huellas dactilares en el contrato de afiliación no correspondían al señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**.

 **RESULTA:** Que mediante la comunicación DS-0463, d/f 16/03/2017, la **SIPEN** le notificó a la **AFP Reservas** la continuidad del proceso de sanción por violación al Artículo 4 de la Resolución de la SIPEN No. 26-03 que establece modificaciones y adiciones a la Resolución de la SIPEN No. 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 27/03/2017, la AFP Reservas solicitó en su Escrito de Defensa declarar caduco el procedimiento administrativo sancionador por haber transcurrido un tiempo mayor a los cinco (5) años que prevé la parte in fine del Artículo 5.6 del **Manual del Comité de Sanciones de la SIPEN** y otras disposiciones legales y en consecuencia, declararlo inadmisibile por extemporáneo.

RESULTA: Que en fecha 10/4/2017, el Comité de Sanciones de la SIPEN dictó la Resolución de Sanción No. 01-2017, mediante la cual declaró prescrito el procedimiento de sanciones a la AFP Reservas e instruyó a la referida AFP a garantizar que el señor Martínez Vásquez pudiera ser traspasado a la AFP de su elección, la cual fue notificada a la **DIDA** mediante la comunicación DS-1001, d/f 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**.

 **RESULTA:** Que en fecha 13/06/2017, la DIDA en representación del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** solicitó a la **SIPEN** lo siguiente: *"que revise y rectifique lo determinado en la resolución de sanción No. 01-2017 de modo que autorice de manera especial el traspaso al Sistema de Reparto del señor Martínez, con la finalidad de que pueda recibir los beneficios que por ley le corresponden, ya que en la actualidad tiene 35 años laborados para el Estado y por no tener los 45 años al 2003 no podrá solicitar el traspaso a reparto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Resolución 289-03"*.

 **RESULTA:** Que no obstante, la **SIPEN** encontrarse dentro del plazo para dar respuesta a la solicitud de revisión de la resolución de sanción en fecha 22/06/2017, la DIDA en representación del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, interpuso ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación de la SIPEN DS No. 1001, quien procedió a remitirlo a los miembros del CNSS, mediante la Comunicación CNSS No. 964 de fecha 23 de junio del 2017, a los fines de ser colocado en Agenda del Consejo.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 424-07 de fecha 29 de junio del 2017**, se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto

DMAB
X
NDP
WURF
ATCH
FDP
GHS





37
700
zm

por el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, a través de la DIDA, en contra de la Comunicación DS No. 1001, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**.

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 1039 de fecha 03 de julio del 2017, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 24 de julio del 2017. Posteriormente, fueron depositados Escritos de Réplica y Contrarréplica por parte de la DIDA y la SIPEN, respectivamente.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, en fecha 04 de octubre del 2017, fueron escuchados los representantes de las partes envueltas en el mismo.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación incoado por la **DIDA**, en representación del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, contra la Comunicación DS No. 1001, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**, mediante la cual notifican la resolución de sanción No. 01-2017, d/f 10/04/2017, relativa a la denuncia por afiliación irregular del señor Martínez Vásquez, realizada por la AFP Reservas.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: "**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.**- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la letra q) del Artículo 22 y en los Artículos 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la **SIPEN** y la TSS. [...]".

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la **SIPEN**, debe entenderse que el mismo se trata de un Recurso de Apelación, conforme lo establecido en el Artículo 8 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la

documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)

CONSIDERANDO: Que la **DIDA**, en representación de la parte recurrente, el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, establece que la Ley 87-01 en su Artículo 38, dispone lo siguiente: *"Permanecerán en el Sistema de Reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81..."*.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** señala, que en el presente caso, ha quedado demostrado según los resultados de las experticias caligráficas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que dicho traspaso no fue ejecutado por el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, sino de manera irregular por la **AFP Reservas**, (...) siendo afectado por una situación en la que no tuvo nada que ver, ya que no solicitó ser traspasado a la **AFP Reservas**, sino que su deseo siempre ha sido permanecer en el **Sistema de Reparto**, a los fines de que cuando termine su vida laboral pueda optar por el beneficio de la pensión por vejez, ya que siempre ha laborado para el sector público.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, **DIDA**, continúa señalando, que el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** no cumple con los requisitos de la Resolución del CNSS No. 289-03 d/f 15/03/2012, ya que no contaba con cuarenta y cinco (45) años al 2003, por lo que, no podrá acogerse al proceso de traspaso de CCI a Reparto, teniendo en la actualidad 35 años laborando para el Estado, por tanto, la **DIDA** en su Escrito de Defensa alega que la Superintendencia debe ordenar su traspaso especial al Sistema de Reparto.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** plantea que, si bien es cierto que, el plazo de cinco (5) años para la interposición de una sanción ha caducado, no menos cierto es que, lo que ha prescrito en el presente caso es la imposibilidad de imponer la sanción a una entidad que cometió una irregularidad no así el derecho a ser resarcido por el daño que le ha sido causado a este afiliado, el cual realizó la reclamación en el tiempo hábil y no obstante, esta Dirección se mantuvo reiterando la misma a la SIPEN, a los fines de que fuera conocida.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, la **DIDA** concluye solicitando lo siguiente: **PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (**DIDA**), contra la respuesta DS-1001, d/f 25/05/2017, emitida por la Superintendencia de Pensiones (**SIPEN**), mediante la cual nos notifican la Resolución de Sanción No. 01-2017, relativa a la denuncia por afiliación irregular del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0713083-3, la cual establece declarar prescrito el procedimiento de sanciones contra la **AFP Reservas** por violación al Artículo 4 de la Resolución 26-03 que establece modificaciones y adiciones a la Resolución 12-02 sobre afiliación de los trabajadores a las **AFP** e instruir a la referida Administradora a realizar las gestiones de lugar para garantizar que el señor Martínez pueda ser traspasado a la **AFP** de su elección.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos, de conformidad a la protección que brinda la Ley 87-01, y el alcance constitucional de los derechos invocados en la presente y en consecuencia, **REVOCAR** la comunicación DS-1001, d/f 25/05/2017, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y con la misma, la Resolución de Sanción No. 01-2017 por considerarla improcedente y mal fundada, al no tomar en cuenta que el afiliado ha sido afectado con una situación en la que no tuvo nada que ver, lo cual ha quedado demostrado según las experticias caligráficas las cuales arrojaron que: "La impresión dactilar que aparece estampada en la solicitud y Contrato de Afiliación marcado como evidencia (A) no coincide con las huellas dactilares tomadas en el INACIF", vulnerando sus derechos al no ser reversados al Sistema en que se encontraba y que le corresponde estar. **TERCERO: ORDENAR** a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), rectificar lo determinado en la Resolución de Sanción No. 01-2017 y se realice el seccionamiento a la AFP Reservas, en virtud de haberse demostrado la afiliación irregular realizada al señor Jorge Raúl Martínez Vásquez por esa Administradora, tomando en consideración que la reclamación fue realizada en tiempo hábil y la alegada prescripción invocada ha ocurrido estando apoderada la instancia competente del SDSS de la reclamación. **CUARTO: AUTORIZAR** de manera especial e inmediatamente el traspaso al Sistema de Reparto del Sr. **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, con la finalidad de que el mismo pueda recibir los beneficios que por Ley le corresponden.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EL ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SIPEN**, establece que, en atención al derecho del Debido Proceso debía acogerse a las disposiciones legales establecidas en el Artículo 112 de la Ley 87-01 y el Artículo 3.6 del Manual de Procedimiento del Comité de Sanciones de la SIPEN, y ante el medio de inadmisión, sustentado en la Prescripción del Plazo para dar inicio al procedimiento sancionador, fue que dictó la Resolución de Sanción No. 01-2017.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, la **SIPEN** expone que: "si bien el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** denunció la afiliación irregular encontrándose en plazo para la interposición de sanción administrativa, no menos cierto es que, la Superintendencia realizó todos los oficios necesarios para que fuera conocida dicha reclamación, dándole el curso que corresponde, sin que hasta el momento se hubiese contemplado una denuncia formal ante el Comité de Sanciones".

CONSIDERANDO: Que mediante el proceso sancionador no es que se determina si procede o no el traspaso de un afiliado del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, por lo que, la solicitud de autorización de traspaso realizada por la **DIDA** no se correlaciona con la Resolución de Sanción dictada, ya que esta sólo trata el tema del incumplimiento de la AFP respecto a la afiliación irregular, debiendo entonces la **DIDA** interponer la solicitud de traspaso a través de los medios correspondientes.

CONSIDERANDO: Que la **SIPEN** establece que luego de analizado el Recurso de Apelación depositado y del expediente completo de sanción se pudo verificar que como entidad no pueden proceder con el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto solicitado, atendiendo a limitaciones legales y en virtud de que el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** no cumple con los requisitos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que contrario a lo expuesto por la **DIDA** en su instancia de apelación, **SIPEN** ha tomado en cuenta en todo momento al afiliado, en atención a que esta Superintendencia posterior al cierre del expediente sancionador, aún no pudiendo sancionar a la AFP, le realizó un acto de advertencia respecto a las afiliaciones irregulares, instruyendo que deberá de reforzar los mecanismos de control de los promotores suscritos a la misma, a fin de evitar que estas irregularidades sigan teniendo lugar.

CONSIDERANDO: Que la **SIPEN** expone que este proceso en la actualidad está siendo conocido en reconsideración y en apelación, ya que la **DIDA** días después de depositar ante la **SIPEN** su solicitud de revisión, pasó a depositar ante el **CNSS** el escrito sustentatorio del Recurso de Apelación, pudiendo generar respuestas encontradas en cada instancia, provocando entonces un conflicto de decisiones, en tal sentido, la **SIPEN** se ha inhibido de responder el Recurso de Revisión depositado por la **DIDA**, y darle entonces curso al Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO: En tal virtud, entre otras consideraciones, la **SIPEN**, concluye de la manera siguiente: **PRIMERO: RECHAZAR**, en todas sus partes los argumentos expuestos en la Instancia Introductiva del presente Recurso de Apelación, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del presente Escrito, por carecer de fundamento y base legal, y por vía de consecuencia, **COMPROBAR, DECLARAR Y RATIFICAR** la disposición contenida en la Comunicación de la **SIPEN** No. DS-1001, de fecha 25 de mayo del 2017, y por consiguiente, la Resolución de Sanción No. 01-2017, por ser de conformidad con la Ley y Normas Complementarias. **SEGUNDO:** Reservar el derecho de depósito o ampliación de escrito de las presentes conclusiones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 20 Párrafo II del Reglamento de Apelaciones ante el Consejo Nacional de Seguridad Social".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPOENEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA Y DE CONTRARRÉPLICA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (**CNSS**) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA** en representación del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** en contra de la comunicación DS No. 1001, de fecha 25 de mayo del 2017, mediante la cual la **SIPEN** le notificó la Resolución de Sanción No. 01-2017, de fecha 10 de abril de 2017, que declaró prescrito el procedimiento sancionador contra la AFP Reservas, respecto a la denuncia de afiliaciones irregulares.

CONSIDERANDO 2: Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su Artículo 39, establece que: "Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan (...)".

CONSIDERANDO 3: Que al respecto, la Ley 87-01 establece en su **Artículo 112**, en cuanto al plazo para interponer un proceso sancionador contra las AFP lo siguiente: *"La facultad de imponer una sanción caduca a los cinco años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución"*.

CONSIDERANDO 4: Que asimismo, el Artículo 3.6 del Manual de Procedimiento del Comité de Sanciones de la SIPEN establece que: *"(...) la facultad de imponer una sanción caduca a los cinco (5) años, contados a partir de la comisión del hecho; (...)".*

CONSIDERANDO 5: Que al analizar las documentaciones que contiene el expediente del presente Recurso de Apelación, hemos podido comprobar que entre la firma del contrato de afiliación del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, en fecha 02/07/2010 y la entrega de los resultados de la experticia caligráfica y dactilar, realizada al señor Martínez Vásquez por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 01/03/2017, transcurrió un lapso de tiempo superior a los cinco años (5) establecidos en la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 6: Que en consecuencia, la **SIPEN**, al emitir la Resolución de Sanción No. 01-2017 que declara prescrito el procedimiento sancionador en contra de la AFP Reservas, lo hizo en base al derecho, por haber caducado el plazo legal de cinco (5) años establecido en el Artículo 112 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, por lo que, conforme a las disposiciones legales vigentes, no procedería la solicitud de rectificación de la citada Resolución de Sanción de la SIPEN No. 01-2017, notificada mediante la comunicación recurrida DS-1001.

CONSIDERANDO 7: Que por otra parte, en cuanto a la solicitud de que se autorice de manera especial e inmediata el traspaso al Sistema de Reparto, del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** en la actualidad no procedería, toda vez que, el señor Martínez Vásquez no cumple con los requisitos establecidos en la **Resolución del CNSS No. 289-03** emitida en fecha 15/03/2012, y en consecuencia, este Consejo, conforme a lo establecido en el **Artículo 69** de nuestra **Constitución**, está llamado al cumplimiento de las normas del debido proceso, así como, de sus propias resoluciones.

CONSIDERANDO 8: Que el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** actualmente cuenta con cincuenta y nueve (59) años de edad, por lo que, al término de su vida laboral o cuando cumpla sesenta (60) años de edad, podrá solicitar su Pensión por Vejez amparado en la Ley 379-81 del Sistema de Reparto, tomando en cuenta que, cuando entró en vigencia el Sistema de Pensiones de la Ley 87-01, el 1 de junio del 2003, ya contaba con más de 20 años de servicios laborados en el Estado y además, podrá requerir ante la AFP en la cual se encuentre afiliado en ese momento, la devolución del saldo de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), con los intereses acumulados hasta la fecha, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos al respecto.

CONSIDERANDO 9: Que luego de haber analizado y evaluado el presente Recurso de Apelación, este CNSS, en cumplimiento al debido proceso, establecido en el Artículo 69 de nuestra Constitución, tiene a bien rechazar el mismo, en virtud a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, la Resolución del CNSS No. 289-03 emitida en fecha 15/03/2012, y en consecuencia, ratifica la respuesta de la SIPEN No. DS-1001, d/f 25/05/2017, mediante la cual notifica la Resolución de Sanción No. 01-2017, donde se declara prescrito el procedimiento de sanciones contra la AFP Reservas.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del **Sr. Jorge Raúl Martínez Vásquez**, contra la Comunicación DS No. 1001, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, mediante la cual notifican la Resolución de Sanción No. 01-2017, d/f 10/04/2017, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del **Sr. Jorge Raúl Martínez Vásquez**, contra la Comunicación DS No. 1001, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**, y en consecuencia, **RATIFICAR** la citada Resolución de Sanción No. 01-2017, de fecha 10 de abril del 2017, en virtud a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

- Comisión Especial Resol. No. 424-07: caso **Sr. Rafael Euclides Roque Martínez. (Resolutivo)**

El **Consejero Anatolio Aquino**, este Recurso de Apelación es interpuesto por la DIDA en representación del Sr. Rafael Euclides Roque Martínez, que había solicitado ser evaluado para fines de pensión; lo evaluaron con un grado de discapacidad 50.09%, él solicitó ser reevaluado porque no estaba conforme con ese nivel obtenido; llegó a la DIDA y la DIDA solicitó a la SIPEN mediante comunicación que le explique, y la SIPEN emitió nuevamente otra comunicación a la DIDA explicando las razones de por qué la compañía de Seguros AFP SCOTIA CRECER, no había obtemperado a la pensión; y es porque al momento de la persona salir y ser evaluado tenía un atraso muy considerable en el pago de su cotización, y no fue aceptada la solicitud de pensión, que la SIPEN respondió a la DIDA mediante comunicación.

La DIDA recurrió ante éste Consejo la comunicación de la SIPEN, y como sabemos, una comunicación simple es informativa, no es un documento recurrible, es un acto administrativo y

nosotros no podíamos trabajar dándole cabida y conocimiento de fondo de una simple comunicación; realmente a la DIDA le faltó someter un recurso respecto a la decisión de la resolución de la compañía de seguros, para no darle la pensión.

El Consejero Semari Santana, tengo una confusión, el afiliado debió apelar ante la comisión y ante el organismo que lo apeló, en función de su clasificación obtenida, porque hay un orden de entidad, el fallo del seguro de la AFP, y si no estoy de acuerdo con la clasificación, debo apelar en la Comisión Médica Regional, o en las demás instituciones involucradas.

El Consejero Anatalio Aquino, fue llevado a la Comisión Médica Regional y luego la Comisión Médica Nacional, su reclamó fue ante la compañía de seguro de su AFP, no ante la SIPEN, es decir, no hay una resolución de la SIPEN. Sin embargo, la DIDA está recurriendo una comunicación donde la SIPEN aclara a la DIDA por qué la compañía de seguro actuó de esa manera, o sea, no hay una resolución de la SIPEN en la cual nosotros apoyarnos para trabajar respecto a eso.

La **Consejera Alba Russo**, es importante saber que cuando llega un recurso de apelación nosotros lo que nos toca ver cómo Consejo y como Comisión, es el acto que está siendo recurrido, al ser el acto recurrido un acto que carece de objeto porque no constituye un acto administrativo e inmediatamente nosotros simplemente lo consideramos inadmisibile; nosotros no examinamos el fondo, por ende no es recurrible por ante el Consejo, y por esto estamos declarando la inadmisibilidad de ese recurso porque carece de objeto. No podemos responder absolutamente nada del fondo porque en este recurso no se toca absolutamente nada del fondo, simplemente la validez o no del recurso.

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, procedió a dar lectura a la parte infine del informe de la comisión, el cual forma parte integra y textual de la presente acta, a saber:

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, sin examen al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del **Sr. Rafael Euclides Roque Martínez**, en contra de la Comunicación DS No. 1005, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, que reitera la comunicación DS-1399, d/f 12/09/2016, toda vez que en virtud a las disposiciones legales precedentemente expuestas, la misma no constituye un Acto Administrativo recurrible, por ser una comunicación informativa sobre las razones por las cuales la **Compañía de Seguros de la AFP Scotia Crecer** le declinó la Pensión por Discapacidad al citado señor.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, procedió a someter a votación la propuesta de la comisión. Aprobado.

Resolución No. 447-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Siete (07) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatolio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Féliz Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas y Licda. Lidia Feliz Montilla.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN incoado en fecha 22 de Junio del 2017, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** en representación del señor **Rafael Euclides Roque Martínez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0029053-5, en contra de la **Comunicación DS-1005, de fecha 25 de mayo del 2017**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** mediante la cual le reiteran la comunicación **SIPEN DS-1399, d/f 12/09/2016**, que expone las razones por las cuales le fue declinada por la Compañía de Seguros de la AFP Scotia Crecer, la Pensión por Discapacidad al citado señor.

RESULTA: Que producto de su inconformidad con la decisión de la aseguradora, en fecha 10/05/2016, el señor **Rafael Euclides Roque Martínez**, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), introdujo una solicitud de reconsideración a la SIPEN, a los fines de que su expediente fuera revisado y se le otorgara el beneficio de la pensión.

RESULTA: Que mediante la **comunicación DS-1399, d/f 12/09/2016**, la **SIPEN** respondió informando lo siguiente: "Sobre el particular, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente del Sr. Roque Martínez, dicho afiliado tuvo una primera evaluación el 24 de febrero del 2015, mediante la cual alcanzó un grado de discapacidad de 50.09%, superior al mínimo requerido, sin embargo, la pensión fue declinada por falta de pago de la prima. Aprovechamos igualmente para recordarles que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Procedimiento Administrativo para las Operaciones de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 241-03, de fecha 10 de junio del 2010, sólo se contempla la reevaluación del grado de discapacidad cuando el afiliado no haya alcanzado el mínimo establecido en el Artículo 46 de la

DMA8
wmar f

UDS

APCT

45
jm Poo

Ley 87-01 que crea el SDSS. En el caso que nos ocupa, no debió darse curso a la solicitud tramitada por el afiliado, atendiendo a lo descrito previamente”.

RESULTA: Que mediante la comunicación D-2302, d/f 04/10/2016, la DIDA dio acuse de recibo a la respuesta otorgada por la SIPEN mediante la comunicación DS-1399 y a su vez, solicitó la reconsideración de la misma, quien mediante la comunicación DS-1005, d/f 25/05/2017 reiteró lo expresado en la citada comunicación DS-1399.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la respuesta dada, en fecha 22/06/2017, la DIDA en representación del señor **Rafael Euclides Roque Martínez**, interpuso ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación de la SIPEN DS No. 1005, quien procedió a remitirlo a los miembros del CNSS, mediante la Comunicación CNSS No. 962 de fecha 23 de junio del 2017, a los fines de ser colocado en Agenda del Consejo.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 424-07 de fecha 29 de junio del 2017**, emitida por el CNSS, se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Rafael Euclides Roque Martínez**, a través de la DIDA, en contra de la Comunicación DS No. 1005, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**.

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 1039 de fecha 03 de julio del 2017, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 24 de julio del 2017. Posteriormente, fueron depositados Escritos de Réplica y Contraréplica por parte de la DIDA y la SIPEN, respectivamente.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, en fecha 04 de octubre del 2017, fueron escuchados los representantes de las partes envueltas en el mismo.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación incoado por la **DIDA**, en representación del señor **Rafael Euclides Roque Martínez** contra la Comunicación DS No. 1005, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**, que reitera la comunicación DS-1399, d/f 12/09/2016, donde se exponen las razones por las cuales le fue declinada por la Compañía de Seguros de la AFP Scotia Crecer, la Pensión por Discapacidad al citado señor.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley

87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que conforme al citado Artículo 22, de la Ley 87-01, literal q), dentro de las atribuciones del CNSS se destaca la siguiente: *"Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados"*.

CONSIDERANDO 4: Que en ese sentido, es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 5: Que el Artículo 10 del Reglamento sobre las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece que: *"Toda persona que se considere afectada por una decisión o acto de la SISALRIL, la SIPEN, la TSS y la Gerencia General del CNSS, tendrá derecho a recurrir en apelación ante el CNSS."*

CONSIDERANDO 6: Que por otra parte, el referido Reglamento de Apelaciones, indica en su Artículo 12, lo siguiente: *"Serán recurribles en apelación ante el CNSS (...) todos los actos y decisiones que tengan por efecto conceder o lesionar derechos, crear prerrogativas y obligaciones o establecer normas y regulaciones, de los cuales la parte que recurre o actúa justifique un interés legítimo"*.

CONSIDERANDO 7: Que el citado Artículo 12 continúa señalando, que los actos y decisiones apelables ante el CNSS son los siguientes: los reglamentos, las resoluciones, las normas o instructivos, así como, cualquier otro acto administrativo emanado de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 8: Que la admisibilidad de un recurso está condicionado, a que se interponga contra los actos y decisiones establecidos en el Artículo 12 de la citada normativa, por ante la jurisdicción competente y dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 9: Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 8, describe que un Acto Administrativo: *"es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros"*.

CONSIDERANDO 10: Que al tenor de lo precedentemente expuesto, la Comunicación DS No. 1005, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la SIPEN, que reitera la comunicación DS-1399, d/f 12/09/2016, no constituye un Acto Administrativo recurrible, por ser una comunicación informativa sobre las razones por las cuales la **Compañía de Seguros de la AFP Scotia Crecer** le declinó la Pensión por Discapacidad al señor **Rafael Euclides Roque Martínez**.

DMAY

WIR

WIR

MD

MD

MD

MD

MD

MD

MD

MD

MD

MD

MD

CONSIDERANDO 11: Que sobre la inadmisibilidad de los recursos, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido establecido en el artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, dispone en su artículo 44 lo siguiente: *"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"*.

CONSIDERANDO 12: Que por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia, TC/0072/13, d/f 07/05/2013 establece como jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que, pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

CONSIDERANDO 13: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a decidir el fondo del presente recurso, por falta de objeto, tomando en cuenta lo establecido en los Artículos 10 y 12 del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 precedentemente citadas.

CONSIDERANDO 14: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley: "Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa".

CONSIDERANDO 15: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud del análisis realizado por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente **DIDA**, en representación del **Sr. Rafael Euclides Roque Martínez**, interpuso el Recurso de Apelación contra una comunicación que no constituye un Acto Administrativo recurrible en apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 22, literal q) de la Ley 87-01, el Artículo 8 de la Ley 107-13 y los artículos 10 y 12 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones por ante el CNSS, previamente señalados en los considerandos anteriores, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión por falta de objeto, solicitado por la SIPEN en su Escrito de Defensa.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, sin examen al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del **Sr. Rafael Euclides Roque Martínez**, en contra de la Comunicación DS No. 1005, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, que reitera la comunicación DS-1399, d/f 12/09/2016, toda vez que en virtud a las disposiciones legales precedentemente expuestas, la misma no constituye un Acto Administrativo recurrible, por ser

una comunicación informativa sobre las razones por las cuales la **Compañía de Seguros de la AFP Scotia Crecer** le declinó la Pensión por Discapacidad al citado señor.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

- Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Resolución No. 363-02
"Presupuesto Instancias SDSS 2019". **(Resolutivo)**

 El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, expresó que el presupuesto del Consejo tiene 10 años haciendo un ejercicio presupuestario, nos reunimos y lo primero que hace la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, es llamar a la SIPEN, SISALRIL, TSS, DIDA y a la Gerencia del Consejo, acompañada del Contralor, y por separado los escuchamos, y se les solicita que presenten su presupuesto, debidamente alineado al Plan Estratégico, y debidamente costeadado de todas las actividades que van realizar; lo hacen religiosamente año tras año.

Luego se envía el presupuesto al Poder Ejecutivo, para fines de aprobación. En reunión sostenida, solicitamos que el mismo sea revisado y no sea coartado, para que las solicitudes hechas por cada una de las instancias sean ajustadas en el próximo presupuesto.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe de la comisión, el cual forma parte integra y textual de la presente acta, a saber:

 **EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Normas Complementarias;

RESUELVE:

 **PRIMERO:** Se aprueba el Informe presentado por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones de fecha 29 de mayo del 2018, sobre la solicitud de Presupuesto para el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y sus dependencias técnicas correspondiente al año 2019, ascendente a Mil Doscientos Noventa y Un Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con 04/100 (RD\$1,291,899,453.04); la proyección de ingresos para las Superintendencias de Mil Cuarenta y Tres Millones Sesenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Seis (RD\$1,043,061,386.00) financiado por el recaudo de los Seguros de Salud, Riesgos Laborales y Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; para un total de Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Millones Novecientos Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 04/100 (RD\$2,334,960,839.04) distribuidos de la siguiente manera:

Presupuesto Total 2019			2.334,960,839.04
Recursos Provenientes del Presupuesto Nacional		1,291,899,453.04	
Consejo Nacional de Seguridad Social	314,284,382.58		
Tesorería de la Seguridad Social	442,908,858.46		
Dirección de Información y Defensa de los Afiliados	534,706,212.00		
Recursos Provenientes de Recaudaciones (Proyección)		1,043,061,386.00	
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales	638,775,000.00		
Superintendencia de Pensiones	404,286,386.00		

SEGUNDO: Se crea una Comisión Especial presidida por el Dr. Winston Santos, Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, y conformada por miembros del Consejo de los sectores laboral y empresarial y los Funcionarios de la Gerencia General del CNSS, la Tesorería de la Seguridad Social y la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, para solicitar una reunión con el Presidente de la República, Lic. Danilo Medina, a fin de presentar los riesgos que presentan las instituciones de continuar la asignación presupuestaria de los últimos 10 años, y la necesidad impostergable de un incremento en el presupuesto para el año 2019.

TERCERO: Se instruye al Gerente General del CNSS a enviar al Ministerio de Hacienda la solicitud de fondos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para el año 2019, informando en detalle los riesgos presentados por las instancias en caso de mantenerse el techo presupuestario de los últimos 10 años.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, en relación al presupuesto el gran problema lo tienen este Consejo, la TSS y la DIDA, es decir, que SIPEN y la SISALRIL la ley permite recibir un porcentaje de lo que entra por tributo, es diferente a nuestra situación, ellos cuentan con abundancia, y nosotros no contamos con ese privilegio, debido a que existe la separación de fondos.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, de los cuales ciento cuarenta millones son para el Consejo, y lo restante es dividido entre TSS y la DIDA.

La **Consejera Eunice Pinales**, mi intervención es para felicitarlo por su reciente designación porque usted es una persona querida por este Consejo, y es un gran doliente, y sabe cuáles son las grandes debilidades que presenta el Sistema, y tengo la seguridad de que habrá un cambio relevante, ahora que usted es Ministro, y de verdad, me siento regocijada porque usted nos ha demostrado en este Consejo su pasión y su entrega por el trabajo, siempre apegado a la Ley y en defensa continua de los afiliados.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, muchas gracias y puedo decirle que cuente con eso, cuente que nosotros haremos grandes esfuerzos.

Con relación al Ministro saliente, no he visto mejor ministro que ese porque delegaba, y es lo mejor que puede hacer un buen gerente, y la muestra son los niveles de empoderamiento que tuve en este Consejo.

El **Gerente General del CNSS Lic. Rafael Pérez Modesto**, de hecho, él anunció que contamos con la anuencia del Presidente de que tomará en cuenta lo planteado.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, como no había grandes esperanzas, permitimos que cuando las entidades del Sistema ejecuten las peticiones, deben poner todas las necesidades que tengan, pero claro, bajo un criterio; si aprueban a las tres entidades una cantidad razonable de lo solicitado, entonces se duplicaría la cantidad que se está recibiendo. Ahora vamos a someterlo a votación. Aprobado.

Resolución No. 447-06: CONSIDERANDO: Que en atención a las disposiciones de los Artículos 22, 110 y 178 de la Ley 87-01 es función del Consejo Nacional de Seguridad Social someter al Poder Ejecutivo el Presupuesto Anual del SDSS, en atención a la política de ingresos y gastos elaboradas para estos fines;

CONSIDERANDO: Que el Presupuesto del Sistema Dominicano de Seguridad Social debe responder al Plan Estratégico del SDSS aprobado por Resolución No. 334-03, por lo que los Planes Operativos de las mismas deberán estar directamente alineados con dicho Plan;

CONSIDERANDO: Que es deber del Consejo Nacional de Seguridad Social velar por el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus instituciones, garantizando el desarrollo de las mismas y la integralidad de sus proyectos.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Normas Complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el Informe presentado por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones de fecha 29 de mayo del 2018, sobre la solicitud de Presupuesto para el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y sus dependencias técnicas correspondiente al año 2019, ascendente a Mil Doscientos Noventa y Un Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con 04/100 (RD\$1,291,899,453.04); la proyección de ingresos para las Superintendencias de Mil Cuarenta y Tres Millones Sesenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Seis (RD\$1,043,061,386.00) financiado por el recaudo de los Seguros de Salud, Riesgos Laborales y Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; para un total de Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Millones Novecientos Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 04/100 (RD\$2,334,960,839.04) distribuidos de la siguiente manera:

Presupuesto Total 2019		2,334,960,839.04
Recursos Provenientes del Presupuesto Nacional		1,291,899,453.04
Consejo Nacional de Seguridad Social	314,284,382.58	
Tesorería de la Seguridad Social	442,908,858.46	
Dirección de Información y Defensa de los Afiliados	534,706,212.00	
Recursos Provenientes de Recaudaciones (Proyección)		1,043,061,386.00
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales	638,775,000.00	
Superintendencia de Pensiones	404,286,386.00	

SEGUNDO: Se crea una Comisión Especial presidida por el Dr. Winston Santos, Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, y conformada por miembros del Consejo de los sectores laboral y empresarial y los Funcionarios de la Gerencia General del CNSS, la Tesorería de la Seguridad Social y la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, para solicitar una reunión con el Presidente de la República, Lic. Danilo Medina, a fin de presentar los riesgos que presentan las instituciones de continuar la asignación presupuestaria de los últimos 10 años, y la necesidad impostergable de un incremento en el presupuesto para el año 2019.

TERCERO: Se instruye al Gerente General del CNSS a enviar al Ministerio de Hacienda la solicitud de fondos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para el año 2019, informando en detalle los riesgos presentados por las instancias en caso de mantenerse el techo presupuestario de los últimos 10 años.

- Comisión Permanente de Pensiones: **Resolución No. 440-09** "Proceso de Evaluación para Devolución por Enfermedad Terminal; y la propuesta de modificación del Procedimiento Administrativo para las CMN&R". **(Resolutivo)**

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, El informe de la Comisión de Pensiones, es con relación a la devolución para los enfermos terminales, o sea el dinero que tienes en la AFP solamente se le devuelve en tres casos y son los siguientes:

- 1- Si usted llega a la edad de retiro, que en este caso fue lo ocurrido;
- 2- Si usted entro de manera tardía al sistema con 45 años, y
- 3- En caso que tenga una enfermedad terminal.

El último caso es un acto de humanidad y de justicia, para que sus dependientes (hijos y esposa), no estén esperando ese dinero cuando el afiliado muera, sino que pueda contar con ese dinero para darle una mayor calidad de vida en sus últimos días.

En la actualidad solamente a un solo afiliado se le ha podido devolver el dinero porque tenía la resolución, que decía que solo le quedaban 6 meses de vida. Ningún médico compromete su prestigio diagnosticando que un paciente tiene una enfermedad terminal; aunque la Comisión Nacional de Salud, establece ese parámetro.

Entonces, procedimos a modificar esa resolución. Existen muchas personas que están esperando esa devolución, si usted tiene un dinero en la AFP, está enfermo y es una enferma terminal, usted tiene un tiempo corto de vida, por lo que devolver ese dinero al cotizante le da tranquilidad a su familia.

El **Consejero Semari Santana**, estoy de acuerdo con los seis meses que le dan en el procedimiento de enfermedad, el médico que haga la evaluación debe definir que es una enfermedad terminal; en el caso de los empleados públicos deben ser evaluado por tres médicos de Salud Pública, y si es un empleado del (CCI) de capitalización individual de la Ley 87-01, entonces, lo hace directamente el médico no Salud Pública.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, el médico que le atiende puede decir cualquier cosa, pero hay un filtro, se llama Comisiones Médicas, las cuales no tienen nada que ver con el paciente, ni tampoco con el grado de discapacidad, tiene que ver con órganos vitales comprometidos, los cuales indiquen que el individuo no va a durar el período establecido.

El **Consejero Wilson Roa Familia**, expresó que científicamente no es facultad de un médico establecer tiempo de vida o no de un paciente. Hay enfermedades donde por el pronóstico, parece no salvarse, pero tampoco desahuciarlo. El médico puede orientar el pronóstico, pero no el tiempo, puedo decir que la enfermedad que tiene x paciente es de pronóstico reservado, pero no puedo decir que va a durar un mes o 10 días, esa es otra discusión.

El problema de ese tipo de enfermedades es la protección, donde nosotros estamos en un Sistema, donde lo lógico es que, si yo tengo una enfermedad de pronóstico reservado, si tengo alguna recaudación o contribución a la Seguridad Social, le sea otorgada, para que concluya lo que le quede de vida. La enfermedad pronostica un tiempo corto de vida, pero la parte económica del paciente, tampoco se la facilita.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, aquí estamos haciendo un acto de justicia, dentro de los parámetros dentro del Régimen de Salud.

La **Consejera Dalin Olivo**, tenemos que concentrarnos en que la dignidad de las personas es un derecho fundamental, que inclusive está consagrado en nuestra Constitución y en casi todas las constituciones del mundo. Visto así, y bajando jerárquicamente, las leyes adjetivas y los principios que las influyen, se nos ha olvidado que la medicina no es una ciencia exacta porque no solamente es una ciencia biológica sino social; y cuando se hace el planteamiento en cuanto al tiempo, es una aberración jurídica someter a un individuo a un plazo de vida de 3, 4 o 6 meses; algo que ningún médico le va a decir, y precisamente es en eso que nos tenemos que enfocar, trabajar en base a la dignidad del ser humano.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, aprovechando la palabra dignidad, recuerden que todos los humanos somos dignos.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, en virtud de ese conflicto que paralizaba la entrega a personas en estado de salud grave, pero que tenía la limitación del tiempo que venden un libro que maneja las comisiones médicas, un libro que tiene carácter

internacional y se hizo la consulta debidamente a las instituciones que tienen que ver con salud con la determinación de eliminar ese planteamiento de los seis meses de forma categórica, entonces la propuesta de la comisión es la siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR únicamente el literal b) del dispositivo **Segundo** y la parte in fine del dispositivo **Tercero** de la **Resolución del CNSS No. 400-04, d/f 4/8/2016**, que establece el proceso de evaluación por Enfermedad Terminal para la Devolución del Saldo Acumulado en la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) de los trabajadores afiliados al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) del Régimen Contributivo, que se encuentren en etapa final de su vida por una enfermedad terminal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Segundo: Para los efectos de la presente resolución se define **Enfermedad Terminal** al estado de salud de un individuo con las siguientes características:

- a. Presencia de una o varias enfermedades avanzadas con características clínicas de terminalidad, acorde al curso natural de las enfermedades que padece; de carácter progresiva, incurable, con presencia de numerosos problemas o síntomas intensos, múltiples, multifactoriales y cambiantes y que no tienen tratamiento específico curativo o capacidad para retrasar la evolución conllevando a la muerte.
- b. Pronóstico de vida correspondiente con enfermedad en etapa terminal, según la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- c. Gran impacto emocional en paciente, familia y equipo terapéutico, muy relacionado con la presencia, explícita o no, de la muerte.

Tercero: Se establecen como los documentos médicos requeridos para la solicitud de devolución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) a los afiliados del Régimen Contributivo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) que se encuentren en etapa final de su vida por una Enfermedad Terminal, a ser presentados a la AFP por el afiliado al momento de hacer la solicitud, el Informe del o los Médicos Tratantes, mediante en el cual se certifica que el afiliado está en condición de enfermedad terminal, que incluye diagnósticos, estado general y pronóstico correspondiente con enfermedad en etapa terminal según la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como, el Expediente Clínico Completo del paciente”.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Gerencia General del CNSS notificar la presente resolución a las entidades correspondientes, así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional, para fines de su cumplimiento.

El **Consejero Semari Santana**, existen dos empleados que tienen cáncer, uno trabaja en el sector público y el otro en el sector privado, uno está en hacienda y el otro está en el sistema CCI de capitalización individual, entonces esa resolución solamente beneficia al CCI, y al de

reparto no lo beneficia porque la Ley 379, no consigna devolución de aporte de enfermedad terminal, hay un problema serio ahí y hay que discutirlo.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, usted tiene razón, yo quisiera estar en reparto, pero estoy en el CCI, o sea, usted está en un seguro y usted recibe lo que el seguro oferta, reparto no devuelve dinero en ninguna parte del mundo, porque reparto no constituye fondo individualizado con fines de devolución, el criterio fundamental de reparto es la solidaridad, que los trabajadores jóvenes pagan las pensiones de lo que ya estamos retirados, reparto no es un cúmulo de dinero en un fondo nunca lo ha sido, por lo que no es posible devolver el dinero de reparto porque son leyes de derechos definidos, la Ley te define 60 años de vida y 20 de trabajo, y tiene una pensión, pero si tu no llegaste a lo que el derecho no te definió, pues no te corresponde.

Existe lo que se llama el volumen de cotizaciones de CCI, que significa 30 años corrido, entonces para usted pensionarse con una buena pensión en CCI, tiene que tener un alto volumen de cotización, en CCI tu acumula tu dinero, pero después que lo acumula es de iniquidad que en el momento que más lo necesita no pueden negártelo, se lo devuelven, pero a la mujer y a los hijos, o a cualquier heredero que le corresponda, entonces lo correcto es que ese dinero sea devuelto en vida.

El **Consejero Anatalio Aquino**, aplaudo esta disposición porque yo inicie cuando estaban conociendo esa Resolución, sobre los médicos que estaban en ese Consejo acataron esa parte, de que un médico no está en condiciones de decir cuánto tiempo de vida le queda a una persona, lo correcto sería que esas personas que están en esa etapa de su vida tan delicada, puedan recibir su dinero, y hacer que sus días sean más llevadero, pero también esto le permite aligerar un poco la carga financiera de sus familiares.

En esta propuesta, veo que cuando se trata de devolver dinero se buscan muchos detalles en procura de no realizar la devolución, una palabra, una coma, cualquier elemento pudiera derrumbar la intención de la Resolución, me refiero en la parte dentro de los requisitos que dice: "el expediente clínico completo", desde mi punto de vista que no soy médico, pero entiendo que el expediente clínico está completo, entiendo que esto pudiera ser una vía para perjudicar el espíritu de esta Resolución.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, entonces tú sugiere que el expediente diga: "expediente clínico" no "expediente clínico completo", o sea que se quite la palabra completo.

El **Consejero Villy Asencio Vargas**, quiero aprovechar para hacer un aporte sobre el tema, en todas las intervenciones que ha habido sólo se está hablando de las Comisiones Médicas, y no se habla del Colegio Médico, de ser posible, solicito que el Colegio Médico sea incluido para que aporten su punto de vista sobre este tema, según lo establece la Resolución, para que conste en la misma.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, el Colegio Médico participó en su momento en este tema.

Resolución No. 447-07: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 4 de agosto del 2016, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 400-04, en la cual se estableció el proceso de evaluación por Enfermedad Terminal para la devolución del saldo acumulado en la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) de los afiliados.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 15 de marzo del 2018, mediante la Resolución del CNSS No. 440-09, se remitió a la **Comisión Permanente de Pensiones**, la solicitud de la SIPEN de revisión del proceso de evaluación para devolución por Enfermedad Terminal.

CONSIDERANDO 3: Que luego de que los miembros de la citada Comisión, evaluarán y analizarán la solicitud de la SIPEN, las documentaciones y motivaciones contenidas en el expediente, los propósitos, informes y opiniones de la SIPEN, las CMNR y la Dirección de Políticas de Salud y Riesgos Laborales de la Gerencia General del Consejo, se acordó establecer la modificación del literal b) del dispositivo SEGUNDO y la parte In fine del dispositivo TERCERO de la Resolución del CNSS No. 400-04 d/f 4/8/2016.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece en su Artículo 22, que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del sistema.

CONSIDERANDO 5: Que el CNSS es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley 87-01 en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del Sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR únicamente el literal b) del dispositivo **Segundo** y la parte in fine del dispositivo **Tercero** de la **Resolución del CNSS No. 400-04, d/f 4/8/2016**, que establece el proceso de evaluación por Enfermedad Terminal para la Devolución del Saldo Acumulado en la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) de los trabajadores afiliados al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) del Régimen Contributivo, que se encuentren en etapa final de su vida por una enfermedad terminal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Segundo: Para los efectos de la presente resolución se define **Enfermedad Terminal** al estado de salud de un individuo con las siguientes características:

a. Presencia de una o varias enfermedades avanzadas con características clínicas de terminalidad, acorde al curso natural de las enfermedades que padece; de carácter progresiva, incurable, con presencia de numerosos problemas o síntomas intensos, múltiples, multifactoriales y cambiantes y que no tienen tratamiento específico curativo o capacidad para retrasar la evolución conllevando a la muerte.

b. Pronóstico de vida correspondiente con enfermedad en etapa terminal, según la Organización Mundial de la Salud (OMS).

c. Gran impacto emocional en paciente, familia y equipo terapéutico, muy relacionado con la presencia, explícita o no, de la muerte.

Tercero: Se establecen como los documentos médicos requeridos para la solicitud de devolución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) a los afiliados del Régimen Contributivo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) que se encuentren en etapa final de su vida por una Enfermedad Terminal, a ser presentados a la AFP por el afiliado al momento de hacer la solicitud, el Informe del o los Médicos Tratantes, mediante en el cual se certifica que el afiliado está en condición de enfermedad terminal, que incluye diagnósticos, estado general y pronóstico correspondiente con enfermedad en etapa terminal según la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como, el Expediente Clínico del paciente".

SEGUNDO: INSTRUIR a la Gerencia General del CNSS notificar la presente resolución a las entidades correspondientes, así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional, para fines de su cumplimiento.

5) Auditorías de gestión realizadas a la SISALRIL, correspondientes a los años 2015 y 2016. Comunicación de la CGCNSS No. 28-18. (Resolutivo)

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, este tema se presentó en la auditoria de la SISALRIL, y se propuso que se pusiera en agenda para el próximo consejo como algo resolutivo.

El **Consejero Radhamés Martínez A.**, entiendo que como ese tema ya lo vimos de una manera muy preliminar en la Sesión pasada, y en esta ocasión se colocó en agenda de forma resolutiva, lo correcto es que lo enviemos a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, entonces yo retiro mi propuesta y apoyo la del Consejero Radhamés para que se pase la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones.

Resolución No. 447-08: Se remite a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones las Auditorías de gestión realizadas a la SISALRIL, correspondientes a los años

2015 y 2016, conforme lo establecido en la Comunicación de la CGCNSS No. 28-18, para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

6) Turnos Libres.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, existen aspectos que deben ser conocidos por todos los integrantes del Consejo.

Primero: con mucha frecuencia recibimos invitaciones de la Cámara de Diputados o de Senadores, para tratar temas que son conocidos, tratados y muchas veces resueltos por el Consejo, nosotros no tenemos dificultades con eso porque vamos nosotros, una Comisión o va un representante de la Gerencia Técnico que pueda explicarle, nuestra posición es que cada tema debe ser visto por el Consejo, lo que quiero que entiendan es que la gerencia no puede fijar posiciones personales de temas que quizás no han sido visto por uno de los sectores o el propio gobierno, considero que es muy delicado, el caso es que a veces la Cámara de Diputados o de Senadores ponen temas que no han sido tratados debidamente en el Consejo, porque muchas veces ellos convocan para una fecha que coincide con la celebración de una Sesión Ordinaria en este Consejo.

En ese sentido, no contamos con un tiempo prudente para poder darle una respuesta, en virtud, de que ellos plantean que nosotros llevemos una propuesta escrita, la cual no corresponde.

Por otro lado, la comunicación que remite la Cámara de Diputados está dirigida personalmente a mi nombre y debe ser tramitada por los órganos correspondientes. A continuación, el contenido de la comunicación:

Lic. Perez Modesto:

La Comisión Permanente de Seguridad Social de la Cámara de Diputados le invita a participar en la vista pública, que efectuara el 25 de junio del año en curso, a las 10:00 a.m., en el Salón Hugo Tolentino, en el Departamento de Coordinación de Comisiones de esta institución, a los fines de conocer su opinión acerca de la iniciativa 05892-20162020 de la Cámara de Diputados, proyecto de ley que modifica la Ley No.6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción, y todas sus ramas afines. En ese sentido, solicitamos traer su propuesta por escrito.

Con sentimiento de alta consideración y estima.

Atentamente,

Inés Bryan Casey
Presidente,

Este es un tema que dimos a conocer al Consejo, el Consejo lo ventilará y se tomarán las decisiones correspondientes a este tema. Considero que debemos dar respuesta a la Cámara de Diputados, sobre los aspectos que hasta la fecha el Consejo ha trabajado.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos**, este tema es informativo, pero si algún consejero tiene alguna sugerencia lo escuchamos.

El **Consejero Francisco Guerrero Soriano**, estamos claros, pero entendemos que, si es para el 25 la convocatoria, es un punto que pudiéramos discutirlo antes de esa fecha, y llevar una posición ante la Cámara de Diputados, de cuáles son los aspectos que hemos visto en el Consejo y hasta dónde hemos avanzado.

El **Consejero Radhamés Martínez A.**, ciertamente, a través del Congreso Nacional y de la Cámara de Diputados, y su comisión, con asuntos relativo a la Seguridad Social han sido en el pasado bastante activos en el tema de presentación de iniciativas tendentes, en partes o de manera sustancial, a modificar aspectos del Sistema de Seguridad Social, y como se ha dicho anteriormente, la fecha se avecina y no tenemos una posición.

Sugiero informarle o solicitarle a esa Comisión de la Cámara de Diputados, que se posponga esa vista pública, en el sentido de que en este Consejo Nacional de Seguridad Social, es un Consejo que aparte de los tres pilares fundamentales que lo componen, también están los demás sectores, que son aproximadamente algunos 7 sectores más que lo integran, y que dada la naturaleza de su funcionamiento y que sesiona cada 15 días, no pudiera estar listo para presentar una propuesta o una posición acabada. En el sector empleador estamos de acuerdo con la posición planteada por el Gerente, y que de igual manera se le ponga la coetilla de solicitud de posposición de esa vista pública, con relación al estudio de ese proyecto de ley.

El **Consejero Pedro Alcántara**, muchos entenderán y es que hay una solicitud y el mismo grado plantea la modificación de la Ley 6-86 que, desde el punto de vista de los trabajadores de la construcción, de la cual yo formo parte, tienen una serie de problemas porque chocan con la Constitución de la República y con el Código de Trabajo.

Nosotros estamos trabajando para corregirlo, luego plantean y eso es lo que acaba de expresarse en la línea de que el Gerente no pueda emitir una opinión porque hay aspectos legales, que nosotros esperamos que también sean observados por los técnicos que asesoran la Cámara de Diputados, a fin de que se haga justicia porque en este país se acostumbra que todo lo que beneficia a los trabajadores, siempre hay sectores que lo quieren excluir y nosotros sabemos por qué vino todo eso, y es bueno que este Consejo se aboque a discutir a profundidad, en algún momento, el tema de la Ley 6-86, que muy juiciosamente lo recogieron en el Artículo 41, Párrafo 4 de la Ley 87-01. Para finalizar, nosotros nos adherimos a la posición del sector empleador, a fin de que podamos apuntalar la solicitud de la Cámara de Diputados.

El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos**, esas observaciones las veo válidas, y como informativo, no vamos a someterlas a votación.

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, si este tema va a comisión puede llevarse más tiempo, y no vamos a estar preparados para tener la respuesta oportuna porque si sumamos las fechas, para el próximo Consejo que es donde se va a conocer la solicitud de la Cámara de Diputados, entonces a la mayor brevedad posible el Consejo conocerá la propuesta y fijará su posición.

Por otra parte, como Consejo formamos partes de diferentes entidades como son: CIES, CISS, OISS y el CISSCAD. En ese sentido, el CISSCAD tiene pautado un Congreso y desean realizarlo en nuestro país, específicamente en Punta Cana. Esta solicitud la realizaron directamente con la Dra. Juana González, quien se encontraba realizando un Congreso, y cabe señalar que es la persona que les brinda asistencia en materia de salud, por lo que, durante su visita ellos le solicitaron que sirviéramos de canal para obtener informaciones relacionadas con las gestiones correspondientes al evento, tales como: diferentes cotizaciones (hotel, vuelo, alojamiento, etc.), estas informaciones ya fueron enviadas.

En la actualidad estamos coordinando el traslado de las personas que no pueden llegar directamente al aeropuerto de Punta Cana, que es donde se va a realizar el evento.

Atendido, para presentarlo como informe al CNSS en la sesión del 07 de junio del 2018
Santo Domingo, RD.
07 de junio del 2018
CNSS-DPSS-001-18



Hecho el 6 de junio del 2018

A : Lic. Rafael Pérez Modesto
Gerente General

Asunto : Solicitud aprobación apoyo logístico al del II Encuentro de Gestores de la Seguridad Social. CISSCAD

Anexos : Informe de requerimientos. Carta de remisión del Acta de la XXXIX Asamblea Ordinaria del CISSCAD celebrada en Antigua, Guatemala, del 05-07 de marzo del 2018 por parte de la Presidencia Pro-Tempore-Guatemala. Acta de la XXXIX Asamblea Ordinaria del CISSCAD. Copia correo de solicitud de apoyo logístico por la unidad de coordinación del II Encuentro de Gestores de la Seguridad Social. Formulario de solicitud de compra. Cotización de alojamiento para el personal de apoyo logístico local y representante de la Gerencia General del CNSS. Invitación de la Presidencia Pro-Tempore CISSCAD al II Encuentro de Gestores de la Seguridad Social. Copia correo gestión de pago a entidad hotelera por parte de la Secretaría Técnica del CISSCAD-Guatemala.

En el marco de las responsabilidades del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), como representante del país ante el Consejo de Instituciones de Centroamérica y República Dominicana -CISSCAD, y de los acuerdos la XXXIX Asamblea Ordinaria del CISSCAD celebrada en Antigua, Guatemala, del 05-07 de marzo del presente año, tenemos a bien solicitar su aprobación a los fines de garantizar los requerimientos solicitados referidos al apoyo logístico local para la realización del II Encuentro de Gestores de la Seguridad Social a celebrarse en Punta cana, RD, del 16-01 de julio del 2018.

Esta solicitud responde a los compromisos que resultan de la actividad del POA de la Gerencia General 2.2.4. referido a "Cumplir Tareas de representación técnicas y

Wmif ATCH
MDS
QTA
CH

SO

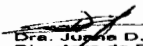
CH
Wmif



protocolares / Instancias y organismos nacionales e internacionales, y su acápito 2.2.4.1. CISSCAD/RESSCAD.

Sin otro particular, ratificamos nuestro compromiso con la institución, y con esta entrega seguimos ejecutando nuestro POA.

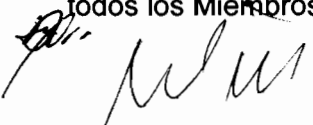
Atentamente,


Dra. Juana D. Gonzalez del Carmen
Directora de Políticas del SFS-SRL
Secretaría Técnica CNSS-CISSCAD
JG/19

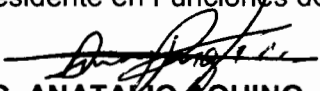
	GERENCIA SALUD Y RIESGOS LABORALES CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Nombre _____	
Fecha _____ Hora _____	

Este Consejo le está brindando todo el respaldo necesario, ya que no implica ningún tipo de inversión significativa para nosotros. El evento será conocido en su momento en la prensa internacional, y se dará a conocer que el mismo se realizó en la República Dominicana, y será en beneficio de la Seguridad Social de la región, no solamente de nuestro país sino de toda Centro América.

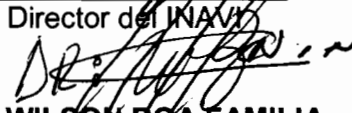
El **Presidente del CNSS, Dr. Winston Santos Ureña**, habiendo finalizado el tema, y siendo las 12:00 p.m. dio por cerrada la Sesión, en fe de la cual se levanta la presente Acta que firman todos los Miembros del Consejo presentes en la misma.


DR. WINSTON SANTOS

Ministro de Trabajo y
Presidente en Funciones del CNSS


LIC. ANATALIO AQUINO

Sub Director del INAVI


DR. WILSON ROA FAMILIA

Titular del CMD

DR. JUAN JOSÉ SANTANA

Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social

DR. DIEGO HURTADO BRUGAL

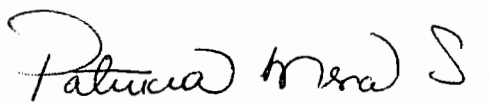
Director IDSS


DRA DALIN OLIVO

Suplente del CMD

DRA. ALBA RUSSO MARTÍNEZ

Titular Sector Empleador

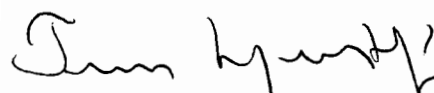


DRA. PATRICIA MENA STURLA

Suplente Sector Empleador

LICDA. PERSIA ÁLVAREZ DE HERNÁNDEZ

Titular Sector Empleador



LIC. JUAN ALB. MUSTAFÁ MICHEL

Suplente Sector Empleador



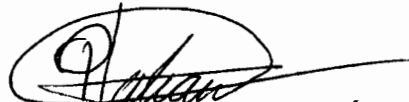
LIC. RADHAMÉS MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Suplente Sector Empleador



SR. TOMÁS CHERY MOREL

Titular Sector Laboral



SR. PEDRO JULIO ALCÁNTARA

Titular Sector Laboral

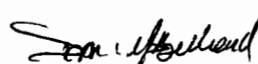


LICDA. ARELIS DE LA CRUZ

Suplente Sector Laboral

LICDA. HINGINIA CIPRIÁN

Suplente Sector Laboral



DRA. MARGARITA DISENT BELLIARD

Suplente Sector Laboral

LICDA. EUNICE ANTONIA PINALES

Titular Sector de los Trabajadores de la Microempresa



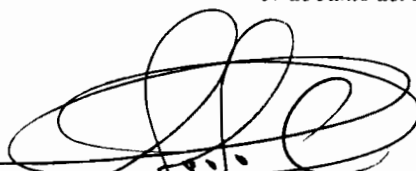
LIC. FRANCISCO RICARDO GARCÍA

Titular Sector de los
Gremios de Enfermería



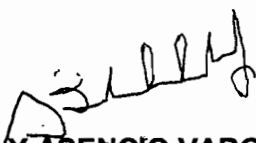
LICDA. FRANCISCA ALT. PEGUERO

Suplente Sector de los Gremios de Enfermería

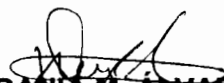


LIC. SEMARI SANTANA CUERVAS
Suplente Sector de los Profesionales y Técnicos

LICDA. LIDIA FELIZ MONTILLA
Titular Sector de los
Profesionales y Técnicos



LIC. VILLY ASENCIO VARGAS
Titular Sector de los
Discapacitados, Indigentes y
Desempleados



LICDA. DANIA M. ÁLVAREZ PUELLO
Suplente Sector de los Discapacitados,
Indigentes y Desempleados



LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO
Gerente General del CNSS

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings.